Revista de Historia de Jerez

ISSN: 1575-7129
BIBLID [1575-7129] 25 (2022) 1-337

nº 25 (2022)

Centro de Estudios Históricos Jerezanos

Ayuntamiento
de Jerez

Diseño y maquetación: Departamento de Imagen y Diseño. Ayuntamiento de Jerez
ISSN: 1575-7129
Depósito Legal: CA-412-19
Imprime: Estugraf Impresores, Ciempozuelos (Madrid)

Revista de Historia de Jerez

Centro de Estudios Históricos Jerezanos

nº 25 (2022)

Revista de Historia de Jerez

Consejo de Redacción

Director

Miguel Ángel Borrego Soto

Secretario

Francisco José Barrionuevo Contreras

Vocales

Juan Félix Bellido Bello
Ramón Clavijo Provencio
Rosalía González Rodríguez
José María Gutiérrez López
Cristóbal Orellana González

Comité Científico

Juan Abellán Pérez
Alicia Arevalo González
Juan Ramón Cirici Narváez
José García Cabrera
Virgilio Martínez Enamorado
Silvia María Pérez González
José Ramos Muñoz
Fernando Nicolás Velázquez Basanta

Índice

ESTUDIOS

Francisco José Blanco Arcos, María Cristina Reinoso del Río, José María Gutiérrez López, Enrique García Vargas, Diego Salvador Fernández Sánchez y Antonio M. Sáez Romero 09
UN CONJUNTO DE ÁNFORAS TARDORREPUBLICANAS PROCEDENTES DEL YACIMIENTO DE MESAS DE ASTA (CAMPAÑA 1945-46): VIEJOS DATOS PARA NUEVAS INTERPRETACIONES

María Dolores Rojas Vaca 49
LA VISITA DEL DOCTOR ALANÍS A LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS DEL NÚMERO DE JEREZ DE LA FRONTERA (1562). EJERCICIO DEL OFICIO

José Manuel Moreno Arana 101
EL PATRONAZGO ARTÍSTICO DE LA FAMILIA PONCE DE LEÓN EN JEREZ DE LA FRONTERA

Jorge Juan Ramírez León 119
LOZA FINA BRITÁNICA Y PORCELANA CHINA EN JEREZ DE LA FRONTERA. SIGLOS XVIII Y XIX

Francisco Herrera Rodríguez 149
MEDICINA Y LITERATURA EN LA OBRA DE JOSÉ MARÍA ESCUDERO Y FRANCO (1855-1885)

María Siquier Herrera 175
LA FERIA DE GANADOS DE JEREZ EN LA ICONOGRAFÍA DE LA MUJER FLAMENCA A TRAVÉS DE LA CARTELERÍA DE FIESTAS JEREZANA (1868-1955)

Francisco Javier Luengo Gutiérrez 211
"DEL PALMITO A LA REMOLACHA Y DEL CHOZO TRISTE AL LUGAR ALEGRE". LA ACCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACIÓN EN EL CUERVO DE SEVILLA

Francisco Pinto Puerto 235
LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS PINÁCULOS Y GÁRGOLAS DE LA IGLESIA DE SANTIAGO DE JEREZ DE LA FRONTERA (1961-1965)

DOCUMENTOS

Miguel Ángel Borrego Soto 257
LA JUDERÍA DE JEREZ DE LA FRONTERA A FINALES DEL SIGLO XV

Cristóbal Orellana González 271
TRANSCRIPCIÓN DE UN TRASLADO ILUMINADO DE LA CONFIRMACIÓN DEL PRIVILEGIO DEL ALCAIDE ESTEBAN DE VILLACRECES (JEREZ, 1580)

RESEÑAS

Miguel Ángel Borrego Soto 335
SANCHO DE SOPRANIS, Hipólito
Alfonso X el Sabio y la provincia de Cádiz (1255-1282),
Edición y estudio preliminar por Javier E. Jiménez López de Eguileta, prólogo de Rafael Sánchez Saus,
Editorial Universidad de Cádiz, 2022, 81 pp.
ISBN: 978-84-9828-876-6

Revista de Historia de Jerez

RHJ, 25 (2022) 49-100

LA VISITA DEL DOCTOR ALANÍS A LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS DEL NÚMERO DE JEREZ DE LA FRONTERA (1562). EJERCICIO DEL OFICIO

María Dolores Rojas Vaca*

Resumen

La visita a los escribanos del número de Jerez de la Frontera, cometida en 1562 por Felipe II al juez Alanís, nos permite conocer cómo ejercitaban sus oficios. La mala praxis aflora a partir de las acusaciones formuladas por los testigos y de la investigación desarrollada por el visitador a través del interrogatorio a los protagonistas y la inspección del material documental presente en sus escritorios. Así, en lo extrajudicial, la autorización de escrituras prohibidas, la manipulación de la voluntad de los otorgantes y el sistema de registración aplicado son las transgresiones legales preferentes. Mientras, en lo judicial, las ausencias a la hora de examinar testigos, la parcialidad en los pleitos, la distorsión del proceso ejecutivo y la infracción del arancel real en ambas esferas completan, entre otros, el elenco de faltas que adornan a los notarios jerezanos. Al mismo tiempo, denotan la uniformidad de la práctica castellana incluso cuando no se acomodan a la norma.

Palabras clave

Visita del juez Alanís, notarios, Jerez de la Frontera, siglo XVI.

Abstract

The visit to the notaries of Jerez de la Frontera, committed in 1562 by Felipe II to judge Alanís, allows us to know how those of the number exercised their trades. The bad practice emerges from the accusations made by the witnesses and the investigation carried out by the visitor through the interrogation of the protagonists and the inspection of the documentary material present on their desks. Thus, in extrajudicial matters, the authorization of prohibited deeds, the manipulation of the will of the grantors and the registration system applied are the preferred legal transgressions. Meanwhile, in judicial matters, the absences when it comes to examining witnesses, the partiality in the lawsuits, the distortion of the executive process and the infringement of the royal tariff in both spheres complete, among others, the list of faults that adorn Jerez notaries. At the same time, they denote the uniformity of Castilian practice even when they do not conform to the norm.

Keywords

Judge Alanís visit, notaries, Jerez de la Frontera, century XVI.

---

* Titular de Universidad. dolores.rojas@uca.es. Esta publicación es parte del proyecto de I+D+i ayuda PGC2018-093495-B-I00, financiado por MCIN/ AEI/10.13039/501100011033/ y FEDER Una manera de hacer Europa.

Fechas de aceptación y recepción del artículo: 1 y 16 de julio de 2022

Y no basta poner todo cuydado en elegir buenos oficiales,
sino que es necesario, después de proveýdos,
procurar que se conserven prestamente
porque muchos de palomas se vuelven cuervos y de corderos lobos[1]...

En el Archivo de la Real Chancillería de Granada se conservan varias piezas de un pleito que, iniciado en 1562, enfrenta, de un lado, a los escribanos de Jerez de la Frontera y, de otro, al juez visitador, doctor don Juan de Alanís[2]. Juzgado y sentenciado por éste, el proceso sería llevado en grado de apelación por los condenados al Consejo Real ya que *todo lo que se les opone son cosas muy libianas e de que no se puede ni debe hazer caso*[3]. Remitido después por los consejeros a la audiencia granadina, la causa se tornaría entonces contra el fiscal real, el doctor don Gaspar de Navarrete, razón por la cual se encuentran dichas piezas en el mencionado fondo.

Aunque incompleto, pues en lo que ha llegado a nosotros recoge, especialmente, el litigio instruido y sustanciado por Alanís para ciertos notarios en el lugar de incardinación de los oficios, resulta de singular relevancia para conocer la actividad desarrollada por estos escribanos. Además, constituye un espejo en el que se refleja el hacer o, mejor, el mal hacer de otros notarios castellanos[4] y, por extensión, indianos[5] durante el Quinientos e invita, por sugerente, a su estudio y, cuando menos, parcial edición.

1 Torres Aguilar, M. 1992, p. 180, tomado de Juan de BOTERO.

2 A[rchivo]R[eal]CH[ancillería]G[ranada], C[aja] 2.771, P[ieza] 9; C 1.985, P 4; C 4.854 P 8.

3 *Ibídem*, C 2.771, P 9, s.f., súplica del procurador Baltasar Alcocer, en nombre de Juan de Montesinos y consortes, pidiendo la revocación de las sentencias pronunciadas por Alanís, presentada en audiencia pública, en Granada el 23 de abril de 1563.

4 Mendoza García, E. M. 2007a, pp. 347-366; 2007b; 2007c; 2008, pp. 367-381; Ortego Gil, P. 2008, pp. 371-550; Moreno Trujillo, M. A. 2011, pp. 269-296; Obra Sierra, J. M. de la, Osorio Pérez, M. J. 2014, pp. 99-143; 2018, pp. 357-366; Rojas García, R. 2015, pp. 199-214; Domínguez Guerrero, M. L. 2020, pp. 223-253; Extremera Extremera, M. Á. 2005, pp. 465-484; 2009, pp. 114-122; Pérez González, L. M. 2019, pp. 133-140.

5 Guajardo Fajardo Carmona., M. Á. 1995, pp. 258-268; Avellán de Tamayo, N. 1994, pp. 118-121; Herzog, T. 1996, pp. 51-57. Sin ceñirnos al ámbito notarial, una bibliografia actualizada sobre los mecanismos de control de los oficiales públicos en el Antiguo Régimen puede verse en Herzog, T. 2011; Andújar Castillo, F., Feros Carrasco, A. y Ponce Leiva, P. 2017, pp. 284-311.

1. La visita del doctor don Juan de Alanís (1562)

1.1. Preliminares

El 16 de mayo de 1562 llegaba a Jerez de la Frontera el doctor Alanís, juez comisionado por Felipe II para entender en la visita a los escribanos de la ciudad. Su nombramiento no era arbitrario ni casual. Respondía a una información cursada al Consejo real y al propio monarca, según la cual

> *…los escriuanos del consejo y número y rentas y notarios de las audiençias eclesiásticas que an sido y son al presente de la çibdad de Xerez de la Frontera y lugares de su tierra e juredición e lugares que se an exsimido de la juredición de la dicha çibdad, de muchos años a esta parte, no an vsado sus ofiçios como deberían ni con aquella fidelidad, retitud y linpieza que se requería y an llevado muchos cohechos y cosas mal lleuadas y muy esesiuos derechos de los prozesos y avtos y escripturas que antellos an pasado y hecho muchos agravios a los vezinos … e a otras muchas personas de diferentes partes y an encubierto prozesos y escripturas y cometido otros muchos delitos de los quales fasta agora no an sido castigados de que los vezinos … e forasteros que an ydo a ella an reçibido y reçiben grandes daños, costas e molestias e cada día reçibirán mayores si no se pusiese remedio en ello*[6].

En consecuencia, el 13 de abril, el rey emitía la pertinente provisión mandando a Alanís

> *…que vaís con vara de nuestra justiçia a la dicha çibdad de Xerez de la Frontera y lugares de su tierra y juredición … y a las otras partes e lugares que fuere nezesario e visitéis los dichos escriuanos … e ayáis ynformaçión e sepáis cómo e de qué manera an vsado y exerçido los dichos ofiçios y si en el vso y exerçiçio dellos an guardado y guardan las leyes e premáticas y aranzel de nuestros reinos o no y en qué an ido contra ellos e qué derechos an llevado demasiados … y qué cohechos y baraterías y cosas mal llevadas an llevado y a qué personas y en qué cantidad e qué otros delitos an cometido en sus ofiçios y si dello an sido castigados o no e qué agravios y vexaçiones an fecho a los vezinos de la dicha çibdad e lugares de su tierra e juredición e lugares exemidos e si dello an fecho residençia e por qué lo an dexado de fazer … y a los que fallaldes culpados prendeldes los cuerpos y tomaldes sus [con]feçiones e fazeldes cargo de lo que contra ellos resultare e reçibid sus descargos y, llamadas las partes a quien toca, proçeded contra ellos y contra los avsentes culpados…*[7].

6 ARCHG, C 2.771, P 9, fol. 1r.

7 *Ibídem*, fol. 1v.

De este modo, la real provisión supone el punto de partida de la visita que, junto a la residencia, la pesquisa y la toma de cuentas, constituyó uno de los principales mecanismos de control de los oficiales públicos y, por ende, de los notarios en Castilla e Indias durante el Antiguo Régimen[8] e, incluso, para algunos, el de mayor uso en la Edad Moderna[9].

Determinados los oficios a inspeccionar, con acuerdo del Consejo, el monarca traza las líneas maestras de la actuación del visitador, encaminada a recabar información y a conocer el modo en que sus escribanos habían ejercido, al tiempo que a remediar los posibles perjuicios causados a vecinos y foráneos y a castigar cuantos delitos hubieran cometido. A tal fin Alanís dispondría de 100 días de comisión aunque, por haber procedido *contra muchos escriuanos e por ser muchos los culpados,* obtenía posteriormente dos prórrogas, de 30 y de 10 días[10]. Percibiría de salario 800 maravedíes por día de ocupación y estaría asistido por el alguacil Gaspar de Torres y el escribano Martín Palomino quienes, a su vez, recibirían de derechos 350 y 250 maravedíes respectivamente.

Sea como fuere, notificado el mandato real, Alanís partía con sus asistentes de Madrid a la ciudad de Jerez en la cual se presentaba, aproximadamente, un mes después del nombramiento. Con el asesoramiento del corregidor jerezano, Juan del Castillo, fijaba como posadas *llanas e sin sospecha de vandos* la casa del mercader Juan García para el juez, la de Pedro Sánchez de Utrera para el escribano y otra sin mencionar para el alguacil[11]. Se trataba de señalar el alojamiento y, asimismo, el auditorio donde habría de tomarse la visita[12].

El 18 de mayo, según uso de rigor, el juez comparecía en el Ayuntamiento ante el corregidor, veinticuatros, regidores y jurados procediendo el escribano Palomino a leer la provisión en cuestión, tras cuya lectura se salió del cabildo y *enpeçó a entender en los negoçios*. Después, hacía pregonar públicamente la visita *en las tres plaças públicas desta çibdad de Xerez de la Frontera que son: la plaça de San Leonis y en la plaça de las vendedoras y en la plaça del Arenal*[13].

8 Andújar Castillo, F., Feros Carrasco, A. y Ponce Leiva, P. 2017, p. 299, le otorgan el segundo lugar en importancia entre los mecanismos de control de los oficiales públicos tras el juicio de residencia, por delante de la pesquisa y de la toma de cuentas.

9 Torres Aguilar, M. 1992, p. 176.

10 ARCHG, C 2.771, P 9, fols. 6r.-7v.

11 *Ibídem*, fol. 4r.

12 González Peinado, C. 2010, p. 48. Asimismo *vid.* Collantes de Terán de la Hera, M. J. 1998, pp. 160-161.

13 ARCHG, C 2.771, P 9, fol. 4r. y v.

El pregón recogía el exhorto a los vecinos y foráneos de la localidad para denunciar ante el visitador cuantos agravios hubieran recibido de los visitados[14].

El mismo día, tras el pregón, el visitador llamaba a su presencia a los dieciséis escribanos de número de la ciudad, a saber: Hernán López, Leonis Álvarez, Baltasar Méndez, Diego López, Juan de Carmona, Juan de Cea, Juan Sánchez, Rodrigo López de Arellano, Diego Jiménez de Sanlúcar, Juan Montesinos, Miguel Morate, Martín de la Cruz, Juan de Palma, Martín de Molina, Luis de Astorga y Miguel Jiménez[15]. Al mismo tiempo mandaba notificar a todos que, en el plazo de tres días, presentaran sus respectivos títulos y, entregados estos, ponía en marcha el proceso en sentido estricto, estructurado en torno a las fases siguientes: la *secreta de Xerez,* la *visita* a los escritorios, la confesión del reo, autos de cargos y descargos y, por último, la sentencia.

1.2. ***Secreta de Xerez***

El 19 de mayo Alanís inicia la *secreta de Xerez* o información sumaria consistente en la pesquisa para determinar cómo sus escribanos desempeñaron los oficios, los del momento y los ejercientes cuatro años atrás, *así los que son al presente como a los que an sido de quatro* años a esta parte[16].

La investigación recae sobre el conjunto del colectivo escribanil jerezano, esto es, sobre los escribanos del concejo, de rentas, del crimen, de la aduana, de la hermandad, los notarios de las audiencias eclesiásticas y, en fin, los escribanos públicos del número de la localidad, a los cuales nos ceñimos[17].

Esta pesquisa se realiza a través de un interrogatorio desarrollado sobre la base de un amplio cuestionario que consta de 49 preguntas[18]. A ellas, en su totalidad o parte, responden 14 testigos, mayoritariamente procuradores de causas jerezanos así como un licenciado, un abogado, un bachiller en leyes, un escribano de los reinos, algún miembro de la oligarquía local y un zurra-

14 *Ibídem,* fols. 4v.-5v.

15 *Ibídem,* fols. 5v.-6r. Sobre la institución notarial en el Jerez de la época *vid*. Rojas Vaca, M. D. 2022.

16 *Ibídem*, fol. 18r. Acerca del período de tiempo investigado en las visitas, *vid.* Ortego Gil, P. 2008, pp. 419-421.

17 Rojas Vaca, M. D. 2022. Para facilitar la redacción calificaremos a los escribanos públicos del número también como notarios y escribanos del número.

18 ARCHG, C 2.771, P 9, fols. 18r.-26v.

dor o herrador[19], cuya presencia queda justificada por ser el damnificado en un supuesto fraude notarial[20].

Centrados pues en la figura del notario, el contenido de las preguntas cubre los dos ámbitos en torno a los cuales se desenvuelve su actividad documental, a saber, la esfera judicial, que abarca la escrituración de las actuaciones de los jueces en los litigios civiles y penales entre personas privadas, y la extrajudicial, consistente en formalizar, esto es, en redactar y autorizar, los documentos otorgados por particulares.

De este modo, sobre la base del interrogatorio, las *faltas* indagadas atinentes tanto, en general, al uso del oficio bajo ambas vertientes como a la sustancia de los contratos y a las actuaciones notariales en los procesos son las que siguen[21]:

1. Ejercer el oficio estando inhabilitado.
2. Autorizar escrituras fuera de su demarcación o jurisdicción.
3. Autorizar contratos ilícitos o prohibidos, bien por la propia naturaleza del negocio (usurarios), bien, o además, por incapacidad de la parte para otorgarlo.
4. Alterar los términos del otorgamiento o cambiar algunas de sus circunstancias.
5. Abuso de poder.
6. Cohecho o soborno.
7. Cobro de salario a eclesiásticos.
8. Aceptar demanda de demandante, hermano o primo hermano del notario receptor.
9. Examinar testigos por criados y no por sus personas.
10. Parcialidad.
11. Negativa a expedir las escrituras solicitadas por las partes, los procesos o las copias.

19 *Ibídem,* el testigo Juan Ruiz figura indistintamente como herrador (fol. 68v.) y como zurrador (fol. 72v.).

20 Tales testigos son los que, acompañados de la indicación de la edad y del oficio, relacionamos a continuación: licenciado Diego de Mercado (44 años), abogado en Jerez, Pedro Rodríguez de Medina (28), procurador, Gómez de Moscoso (54), procurador, Bernabé López Corona (¿?), procurador de causas, Juan García Almejar (64), Juan Ruiz (50), zurrador o herrador, vecinos de Jerez, Alonso Jiménez (40), procurador en la audiencia jerezana, Pedro García del Monte (50), vecino de Jerez, Cristóbal de Grajales (50), jurado de Jerez, Diego López (60), vecino de Jerez, bachiller Lorenzo de Figueroa (37), Bartolomé Mateo de Quirós, escribano de los reinos (36), Álvaro Pérez de Herrera (55), veinticuatro, y Pedro Estopiñán Cabeza de Vaca (68).

21 Bono Huerta, J. 1982, pp. 362-372.

12. Aceptar depósitos, apropiándose del total o parte de lo depositado.
13. Transgredir el arancel

Por su parte, las irregularidades investigadas sobre el cumplimiento de las formalidades documentales son las siguientes:

1. Tomar escrituras en manuales y en minutas, dándolas después a los otorgantes sin asentarlas en el registro donde las partes las otorgaban y firmaban en blanco.
2. Engrosar las matrices y firmarlas tras conocerse la llegada de Alanís.
3. Negligencia en la conservación de protocolos y procesos.

1.3. *Visita* de los escritorios

El 25 de mayo, a resultas del interrogatorio, el juez mandaba encarcelar a Leonis Álvarez. El alguacil lo entregaba al alcalde de la cárcel ordenando que lo mantuviera a buen recaudo con *grillos* en las piernas y *tras la red*. En 5 de junio, era apresado Alonso Sarmiento pasando, en consideración a su vejez y enfermedad, a ocupar el aposento alto de la cárcel[22]. Un tercero, Martín de la Cruz, correría igual suerte[23]. En realidad, todos los notarios procesados entran en prisión aunque a la mayoría, previa fianza, se les excarcela prohibiéndoles, no obstante, salir de la población pues, como se indica, *terná la çibdad e término por cárçel*. En los casos de Álvarez y de Sarmiento a la encarcelación sigue el secuestro o depósito judicial de sus bienes. Aparte del consabido ajuar doméstico o aderezos de casa, aparecen entre las propiedades algunos inmuebles como casas, viñas y olivar con sus tierras anejas sin cultivar y, como semovientes, propiedad de Álvarez, un *asno pardillo con media oreja menos* y, de Sarmiento, una esclava de sesenta años[24].

Paralelamente procede Alanís a inspeccionar los escritorios de los notarios. Sólo se conserva la inspección realizada a los de Luis de Astorga[25],

22 ARCHG, C 2.771, P 9, fols. 13r.-15r.

23 Rojas Vaca, M. D. 2014, pp. 586-589, trasladado a la cárcel de la audiencia granadina muere tras habérsele amputado una mano, pena aplicada con habitualidad a los falsarios.

24 ARCHG, C 2.771, P 9, fols. 10v.-14r.

25 *Ibídem*, fols. 109r.- 113r.

Juan Montesinos (27 de mayo que repite en 11 de junio[26]), Diego Jiménez[27] y Martín de Molina[28].

La visita da comienzo aclarando el tiempo de ejercicio de los encausados que son diez años, seis, dos y uno para Montesinos, Astorga, Molina y Jiménez respectivamente. Así mismo, Alanís les interpela por la forma de acceso al oficio que, en todos los supuestos analizados, es la renuncia con indicación del notario renunciante-predecesor[29].

Bajo juramento de no ocultación, por orden judicial, el notario visitado pasa a exhibir el material existente en su tienda.

La documentación y formato de la misma son los reseñados a continuación:

- *Cuerpos* o volúmenes de protocolos y registros de escrituras públicas.
- Cuadernos de registros de escrituras públicas.
- Registros y cuadernos de poderes generales.
- Manuales de escrituras públicas.
- Cuadernos de manuales de escrituras públicas, de *quarto de pliego de papel*[30], *de medio*[31] *o de pliego entero*[32] o, dicho de otro modo, chicos y grandes[33].
- *Cuerpos* y cuadernos de libros de oficio.

Una vez exhibido, el juez entrega al notario el cuaderno del mes a fin de que pueda continuar trabajando y cierra el escritorio. Se deriva de este hecho que la unidad básica de trabajo cotidiano es, en todos los casos, el cuaderno ya sea del protocolo, del manual o del libro de oficio. Después procede a examinar minuciosa y pormenorizadamente el material en cuestión.

El análisis de los protocolos y escrituras incide en los siguientes aspectos:

1. Partes y renglones tachados, enmendados o interlineados, considerando si no se salvaron los yerros o, si se salvaron, el lugar y el momento en que se hizo.

26 *Ibídem,* fols. 3r.-7r.

27 *Ibídem*, C 1.985, P 4, s.f.

28 *Ibídem,* C 4.854, P 8, s.f.

29 *Vid.* Rojas Vaca, M. D. 2022.

30 ARCHG, C 2.771, P 9, fol. 3v., Juan Montesinos exhibe ante el juez 50 cuadernos de este tipo.

31 *Ibídem,* fol. 46r., el testigo Pedro Rodríguez de Medina confirma el uso del medio pliego en los manuales.

32 *Ibídem*, fol. 119v., confiesa su empleo Luis de Astorga y, en C 4.854 P 8, s.f., Martín de Molina.

33 ARCHG, C 1.985, P 4, s.f., Diego Jiménez exhibe 8 cuadernos de estos manuales.

2. Escrituras carentes de la firma del otorgante o del testigo a ruego.
3. Matrices inconclusas, con blancos.
4. Escrituras sin fe de conocimiento del notario o del testigo homónimo.

1.4. **Confesión del reo**

Esta fase del proceso comprende el interrogatorio realizado por Alanís a cada uno de los notarios encausados tras los datos obtenidos de la pesquisa y de la visita a los escritorios.

Entre 12 y 18 son las cuestiones que se formulan al reo. El grueso del interrogatorio lo integran las mismas para todos. Sólo algunas, distintas, se aplican a notarios concretos. Así a Luis de Astorga se le plantean preguntas relacionadas con la autorización de escrituras con sumisión de legos a la jurisdicción eclesiástica, de ventas de bienes sitos fuera de Jerez y sobre recepción de dádivas. Otras están destinadas a aclarar las respuestas dadas en las preguntas comunes. Así, exceptuando a Martín de Molina, los demás, Luis de Astorga, Juan Montesinos y Diego Jiménez, al declarar sobre los derechos de más percibidos, son interpelados en especial acerca del cobro excesivo en supuestos específicos.

Previo a ser interrogados por la edad[34], las preguntas comunes ponen el acento en las siguientes infracciones[35]:

1. Derechos percibidos transgrediendo el arancel real, sin asentarlos en las escrituras signadas y procesos y sin dar cartas de pago a las partes.
2. Resumir corona[36]; ejercer estando privado o suspendido del oficio; parcialidad en pleitos.
3. Admitir demandas, seguir y concluir pleitos de parientes (padres, hermanos, cuñados, primos hermanos); recibir depósitos; autorizar el otorgamiento de escrituras ilícitas.
4. Cobrar en los pleitos salario a iglesia o monasterio; arrendar renta real u otra renta o hacienda del concejo; llevar parte de los repartimientos, sisas e imposiciones repartidos en la ciudad o ser fiador de corregidor o juez de residencia que actuara indebidamente.

---

34 Las edades de los encartados son las siguientes: Astorga (40 años), Montesinos (50), Martín de Molina (30), Diego Jiménez (40).

35 ARCHG, C 2.771, P 9, fols. 114v.-125v. para Luis de Astorga, 7v.-14v. para Juan Montesinos; C 4.854, P 8, s.f.; C 1.985, P 4, s.f., para Martín de Molina y Diego Jiménez respectivamente.

36 Según el *Diccionario de la lengua castellana*. Madrid, 1823, resumir corona equivale a "volver a presentarse con la corona y hábitos clericales el que los había dejado".

5. Permitir a sus escribientes, mozos y oficiales, tomar testigos o asentar en el libro de la audiencia autos sin estar presente, dando después fe; llevar derechos por buscar escrituras y procesos solicitados por las partes o consentir llevarlos a sus oficiales y mozos.
6. En los pleitos ejecutivos, sin presentar la fe de ejecución ante el juez y sin su mandato, pregonar los bienes ejecutados, citar de remate a las partes ejecutadas y dar albalá de almoneda, llevando de cada fe ocho maravedíes.
7. Tomar escrituras en manuales, memorias, sumas y abreviaturas, dadas y sacadas sin asentarlas en los registros; tomar muchas escrituras en blanco, haciéndolas firmar así a las partes; llevar a sentenciar pleitos a los jueces con autos puestos en minuta. Tras el nombramiento de juez para la visita, henchir escrituras y escribir muchos blancos que estaban por llenar en procesos de muchos años a esta parte y hecho firmar numerosas escrituras así por las partes como por testigos.
8. En las particiones, llevar derechos por encima del arancel real. Recibir testigos en los procesos civiles de importancia y calidad sin estar presente la justicia y sin tener comisión para ello; dar procesos a las partes sin conocimiento de sus letrados; dar escrituras de deuda, signadas por segunda vez, sin preceder mandamiento judicial ni citar a la parte contraria.
9. Dar escritura signada sin que primero la haya firmado la parte o un testigo por ella si no sabía firmar. Dar testimonio de apelación interpuesto ante su Magestad, el Concejo o la Cancillería sin relación de la demanda ni cantidad sin la reconvención, si la hubo en el pleito, y sin el traslado de la sentencia o relación de la cantidad. Llevar derechos de residencia tomada por juez en su presencia para enviar al rey o Consejo.
10. Arrendar las ejecuciones a escribanos de los reinos recibiendo dinero u otras cosas a cambio.
11. Elegir o nombrar escribano de Jerez, sustanciar proceso a partir de sus notificaciones, consentir o permitirles poner auto judicial en los procesos o en el libro de oficio de la audiencia.
12. Salvar enmiendas escritas en los registros después de dadas las escrituras signadas a las partes.

1.5. **Autos de cargos y descargos**

El auto de cargo y culpa constituye la relación de faltas resultantes de la información recabada a partir de la secreta, de la visita a los escritorios y de la confesión del reo[37].

Los cargos que se atribuyen a los procesados son los que siguen:

1. Cobrar honorarios excesivos de las escrituras públicas y de los procesos (todos).
2. No asentar los derechos en los procesos (Diego Jiménez).
3. Llevar o consentir llevar a sus oficiales y escribientes derechos por buscar escrituras y procesos (Diego Jiménez y Martín de Molina).
4. Examinar testigos estando ausente la justicia y sin tener comisión (Luis de Astorga y Diego Jiménez).
5. Pregonar los bienes ejecutados, citar de remate a las partes ejecutadas y dar albalá de almoneda sin autorización judicial (Martín de Molina).
6. Autorizar escrituras prohibidas (Diego Jiménez).
7. Tomar las matrices en blanco, firmándolas las partes tal cual (Luis de Astorga y Martín de Molina).
8. Testar, enmendar y salvar renglones y partes en las matrices ausentes los otorgantes tras haber expedido las escrituras signadas (Martín de Molina y Diego Jiménez).

Los descargos se concretan, primeramente, en un escrito donde el notario encausado solicita del juez ser exonerado de culpa y, posteriormente, en un interrogatorio con preguntas formuladas por el reo a sus propios testigos de descargo, llamados para declarar a su favor[38].

En el escrito de descargo, el procesado al margen de suplicar al juez su absolución, niega uno por uno cuantos cargos se le imputan y, en su caso, ofrece su visión de los hechos con las justificaciones pertinentes. En ocasiones aducen el carácter genérico de las declaraciones testificales y en otras, según qué cargos, se disculpan amparando su práctica en el conocimiento y permisividad de la justicia local, la buena fe y la fuerza de la costumbre.

---

37 ARCHG, C 2.771, P 9, fols. 125v.-126v. para Luis de Astorga, 14v.-15v. para Juan Montesinos; C 4.854, P 8, s.f.; C 1.985, P 4, s.f., para Martín de Molina y Diego Jiménez respectivamente.

38 *Ibídem,* fols. 127v.-149r. y 16v.-23v.

1.6. **Sentencia**

El fallo o sentencia judicial[39], emitido en septiembre, se resuelve, en todos los supuestos analizados, con la suspensión del oficio en Jerez y su comarca por un tiempo variable que va de uno a seis años, según el notario procesado[40]. Además con el pago de una multa que oscila entre 8.000 y 30.000 maravedíes[41], pagadera una mitad a la real cámara y la otra destinada por igual a gastos de justicia y a una institución religiosa de la localidad, cuales son los hermanos de la compañía de Jesús en los casos de Luis de Astorga y Miguel Jiménez, las monjas de Santa María de Gracia en los de Juan Montesinos y Diego Jiménez o las de San Cristóbal para Martín de Molina y Baltasar Méndez. En fin, la condena incluye el abono de los días de salario de Alanís y de sus oficiales y las costas del proceso que no figuran tasadas.

2. Los escribanos públicos del número en Jerez de la Frontera según la visita de 1562. El ejercicio del oficio

Las declaraciones testificales de la secreta, conducidas por un interrogatorio, mayoritariamente común a otras visitas coetáneas[42], se ceban, en particular, con determinados notarios de los cuales no disponemos de expediente alguno. Por tanto, los datos aportados están mediatizados, con independencia de la naturaleza de la fuente, por el tono prefijado de las preguntas y por los procesos individuales conservados. Sólo han llegado a nosotros los incoados a cuatro de los dieciséis escribanos de número ejercientes en 1562[43] y del total de los condenados, pues se incluye, además, a algunos de los que desempeñaron el oficio durante los cuatro años que precedieron a la visita. En efecto, el 5 de octubre de 1562, el grueso del colectivo notarial jerezano otorgaba ante Juan de Palma poder espe-

39 *Ibídem,* s.f., para las sentencias de Luis de Astorga, Miguel Jiménez y Baltasar Méndez y fol. 25r. y v. para la de Juan Montesinos. C 4.854, P 8, s.f.; C 1.985, P 4, s.f., para las sentencias de Martín de Molina y Diego Jiménez respectivamente.

40 Los años de suspensión son: Martín de Molina (1 año), Luis de Astorga (2), Miguel Jiménez (3), Baltasar Méndez (4), Juan Montesinos (5) y Diego Jiménez (6).

41 La multa es de 8.000 maravedís para Astorga, Montesinos, Molina y Miguel Jiménez, 10.000 para Méndez y 30.000 para Diego Jiménez.

42 Sobre modelos de interrogatorios en la residencia secreta *vid.* Castillo de Bobadilla, J. 1597, pp. 486-497 y, algo posterior, relativo a la visita de escribanos de número y de los reinos, Pérez Landero Otañez, P. 1696, fols. 187-189.

43 ARCHG, C 2.771, P 9, para Luis de Astorga y para Juan Montesinos; C 4.854, P 8, s.f.; C 1.985, P 4, s.f., para Martín de Molina y Diego Jiménez respectivamente.

cial a Juan Doña, contador de las galeras de España, Diego de Santaolalla, solicitador, Juan Álvarez, clérigo, Antonio de Molina, Miguel Becerra, solicitador, Francisco Martínez Franco, escribano del cabildo, y a Martín de Molina, escribano público. En calidad de apoderados, debían comparecer ante el rey y seguir la apelación interpuesta contra las sentencias de Alanís al tiempo que solicitar su excarcelación por cuanto estaban en prisión por las penas pecuniarias en que fueron condenados. Los poderdantes en cuestión son los notarios Hernán López, Leonis Álvarez, Baltasar Méndez, Diego López, Juan de Carmona, Juan de Cea, Juan Sánchez, Rodrigo López de Arellano, Diego Jiménez de Sanlúcar, Juan Montesinos, Miguel Morate, Martín de la Cruz y Juan de Palma. Como se ha indicado, dado que la inspección alcanza el período anterior a la visitación, eran inculpados igualmente Diego López de Arellano, Alonso Sarmiento, Álvaro Sarmiento de Astorga y Baltasar Cerfate[44]. Aunque ausentes entre los poderdantes, Miguel Jiménez, Martín de Molina y Luis de Astorga fueron también juzgados y sentenciados[45].

En el transcurso de ese tiempo previo, incluso, se investigaba a los fallecidos[46]. Es el caso de Luis de Llanos, antecesor del escribano de número Martín de Molina, cuya actividad se extendió desde 1512 a 1559[47]. Fue acusado de guardar mal las escrituras y tenerlas maltratadas[48], mostrar parcialidad en los pleitos[49] y descubrir el secreto de cierta residencia practicada en su presencia contra el licenciado Quintana, según declara el testigo Pedro Estopiñán Cabeza de Vaca que *halló al dicho Luis de Llanos mostrando al dicho liçençiado la dicha residençia e que desto a más de treynta* años que pasó[50]. Aunque nada sabemos de la repercusión posterior de estas denuncias realizadas en la fase de la secreta, parece que a los escribanos finados no se les formaba cargo y culpa, bastando el reconocimiento de sus papeles y la certificación de sus defectos así como la providencia para su reparación[51].

---

44 ARCHG, C 2.771, P 9, s.f.

45 *Ibídem,* de Miguel Jiménez sólo disponemos de la sentencia datada en 28 de septiembre de 1562.

46 Ortego Gil, P. 2008, p. 419.

47 *Vid.* A[rchivo]H[istórico]P[rotocolos]N[otariales]J[erez de la]F[rontera], Inventario de protocolos notariales, pp. 2-13.

48 ARCHG, C 2.771, P 9, preg. 37, declaración de los testigos Alonso Jiménez (fol. 77r.) y Juan García Almejar (fols. 92v.-93r.).

49 *Ibídem,* fol. 49v., preg. 2, declaración del testigo Gómez de Moscoso.

50 *Ibídem,* fol. 83r., preg. 9, declaración del testigo Pedro Estopiñán Cabeza de Vaca.

51 Ortego Gil, P. 2008, pp. 419-420.

Consecuentemente, solo dentro del grupo notarial contabilizamos veintiún inculpados, con lo cual no puede considerarse vacua la petición que hacía Alanís al rey de dilatar el tiempo inicial de comisión bajo el argumento de haber encausado a muchos escribanos y ser muchos los condenados.

De otro lado, los testigos ocultan u omiten, en oposición a lo que ocurre en otras visitas o residencias del momento[52], cualquier alusión concreta a la idoneidad moral o buena fama de los procesados, entendida esta como ausencia de reprobación por causa de vida obscena[53]. Y ello pese a que, habitualmente, la vida privada de los oficiales no escapaba al control regio[54]. No obstante, en el escrito y en el interrogatorio de descargo son los propios notarios y los testigos llamados quienes aluden de forma genérica al cumplimiento de esta exigencia al modo que sigue:

> … *Yten si saben que el dicho Diego Ximénez en los dichos ofiçios y en cada vno dellos a hecho lo que devía, como bueno y leal escribano, con toda feedelidad e no a hecho cossa yndevida e a sydo buen christiano, themerosso de Dios y de buena vida e fama y ansý lo saben los testigos porque lo an tratado y comunicado y, si otra cossa fuera, lo supieran e no pudiera ser menos*[55].

> *A la segunda pregunta dixo queste testigo conoçe a el dicho Diego Ximénez, escriuano, y sabe que es muy honrrado honbre e buen christiano, themeroso de Dios y de buena vida e fama y este testigo lo sabe porque lo a tratado muchas y diversas vezes y sabe que es buen christiano, muy fiel y legal en su ofiçio de escriuano e por tal hes avido e thenido e comúnmente reputado*[56].

Por el contrario, la visita es prolija en información acerca de negligencias, anomalías y delitos relativos al ejercicio profesional de los notarios.

2.1. **Actuación notarial en el ámbito extrajudicial**

Con estas premisas, los vicios concernientes al uso del oficio bajo la vertiente extrajudicial afectan tanto a la sustancia de los contratos como al cumplimiento de las formalidades documentales[57].

---

52 *Ibídem,* p. 421; Moreno Trujillo, M. A. 2011; Domínguez Guerrero, M. L. 2020.
53 Bono Huerta, J. 1982, p. 219.
54 Torres Aguilar, M. 1992, pp. 193-194; Ortego Gil, P. 2008, p. 421.
55 ARCHG, C 1.985, P 4, s.f., preg. 2, interrogatorio de descargo de Diego Jiménez.
56 *Ibídem,* declaración del testigo de descargo Diego Hernández Palomino.
57 Bono Huerta, J. 1982, pp. 362-372.

De esta forma, la acusación de ejercer el oficio estando temporalmente inhabilitado recae sobre Martín de la Cruz y Alonso Vélez quienes, pese a estar suspendidos a resultas de sendas residencias, continuaban ejerciendo[58]. Y es que usar del oficio en tales circunstancias constituye un acto delictual, recogido por los tratadistas del momento[59], que, en la práctica, sancionan todas las sentencias dictadas por Alanís para el supuesto de que el condenado incumpliera el término de suspensión estipulado.

La autorización de ventas de heredades sitas fuera del término de su demarcación o jurisdicción, denunciada genéricamente[60], vulneraba el ámbito de actuación asignado al notario circunscrito al límite de la población, en este caso Jerez y su término, para el cual había sido creado[61]. En su confesión, Astorga corrobora la costumbre de vender en Jerez cosechas y heredades radicadas en El Puerto de Santa María:

> *… sabe que se acostunbra en esta çibdad que las heredades que tienen los vezinos deste pueblo cuyas cosechas se meten en él francamente questán en El Puerto de Santa María se venden en esta çibdad e pasan escrituras dellas*[62].

Autorizar contratos ilícitos por usurarios (mohatras)[63] o, simplemente, prohibidos de fianza o de préstamo otorgados por menor sin licencia paterna, del tutor o curador condicionando el cumplimiento de la obligación a su posterior cambio de estado[64], acarreaba la nulidad del documento y las penas pertinentes.

Aunque con autoría notarial desconocida, se cita un supuesto de fianza sobre un potro entre los menores Manuel de Ayala y Antón de Sanabria con el tendero Diego López *para quando se casasen*, lo que causó gran enojo a Diego de Ayala, el padre[65].

---

58 ARCHG, C 2.771, P 9, preg. 4, declaración de los testigos Pedro Rodríguez de Medina (fols. 40v.-41r.) y Gómez de Moscoso (fol. 56r.).

59 C*árdenas y* Rodríguez Moya, J. M. de 2004, pp. 769-770, refiriendo la doctrina del tratadista Francisco de Avilés.

60 ARCHG, C 2.771, P 9, fol. 73v., preg. 7, declaración del testigo Alonso Jiménez.

61 Bono Huerta, J. 1982, pp. 299-303; Ostos Salcedo, P. 2014, p. 17.

62 ARCHG, C 2.771, P 9, fol. 116r. y v., Luis de Astorga, confesión del reo.

63 *N*[ueva]*R*[ecopilación] 5, 18, 9, Carlos I y Juana I, 1534, 1539 y 1548.

64 *NR* 5, 11, 22, Felipe II (1558), respuesta a capítulo de Cortes (1555).

65 ARCHG, C 2.771, P 9, preg. 13, declaración de los testigos Diego de Mercado (fol. 30r. y v.) y Alonso Jiménez (fol. 74r.-v.).

Otra acusación de igual índole pesa sobre el notario Diego Jiménez. Autorizó una escritura de deuda otorgada por Cristóbal de Morla, estando bajo poder paternal, en favor de un vecino de Jerez. Datada en 10 de agosto de 1561, por ella tras reconocer la deuda y determinar su causa, *los quales son que vos me prestastes por me hazer plazer e buena obra*…, se obligaba a su pago *el día que fuere casado e velado, según horden de nuestra Santa madre yglesia romana, o que me metiere frayle o tomare otro qualquier estado o falleçiere de la vida presente*[66].

Según declara inicialmente Jiménez, lo hizo ignorando la prohibición y llevado por lo que había visto hacer a otros escribanos más antiguos[67]. Posteriormente alegará que no se trataba de un negocio prohibido porque no hubo préstamo en su presencia, que Morla-hijo estaba fuera del poder paterno al haber ejercido con anterioridad como veinticuatro y, además, que contaba con la aprobación del padre[68].

> *… la escriptura que don Christóval de Morla otorgó en que se obligó a pagar a Luys Núñez sesenta ducados no es de las proybidas en derecho e conforme a los capítulos de Cortes, atento a que en mi presençia no se le enprestó ninguna cantidad de maravedís a el dicho don Christóval que es lo que está proyvido por las leyes reales ni se fizo cosa contra derecho mayormente que el dicho don Christóval a sido e fue veynte e quatro desta çibdad antes que otorgase la dicha escriptura e, por aver tenido ofiçio público, está fuera del poderío paternal conforme a derecho e pudo otorgar qualesquier escripturas de devdo. E, para mayor abundamiento, Lope de Morla, su padre, supo la dicha escritura e la aprovado e consentido e el dicho su hijo la otorgó mediante averle dado su padre liçençia para tratar su fazienda e fazer qualesquier contratos. E en esto no ovo delito en espeçial que la dicha devda no fue por vía de mohatra ni otra contratación ylícita ni de tal me constó*[69].

En fin, concluye aseverando que la *premática nueua que manda que los hijos questán en poder del padre no fagan escriptura de deudo ni ante los escriuanos se otorguen* no se pregonó. Lo corrobora el testimonio del notario Juan de Palma que residía en el oficio del cabildo, el cual fue *a la çivdad de Sevilla el año de çinqüenta e ocho y de çinqüenta e nueue por las premáticas que se avían hecho en vno de los dichos años y queste testigo las truxo a esta çibdad y les dio a el conçejo e a la*

66 ARCHG, C 1.985, P 4, s.f., presentada en 4 de septiembre como descargo.

67 *Ibídem,* preg. 3, Diego Jiménez, confesión del reo.

68 Presenta Jiménez copia de la sesión capitular donde Morla fue recibido como veinticuatro por el cabildo municipal (17 septiembre 1556), que inserta el título por renuncia del padre (30 de agosto de 1556) e, igualmente, el documento de aprobación paterna de la escritura en cuestión (27 septiembre 1562).

69 ARCHG, C 1.985, P 4, s.f., Diego Jiménez, descargo al cargo 6.

justiçia e regidores que allí se hallaron y allí se leyeron las dichas premáticas, pero no se pregonaron públicamente[70].

También recae esta imputación sobre Leonis Álvarez quien, al decir del testigo Gómez de Moscoso, no sólo había autorizado múltiples contratos ilícitos sino que *no haze escriptura el susodicho que sobre ella no ay pleitos*[71].

Con tales ilegalidades, infringen el deber notarial de fidelidad que conlleva el de obediencia a la legislación real, según el cual el notario debía negar su ministerio en los negocios que implicaban fraude o contravención de la ley[72]. En cualquier caso, el notario que incurría en responsabilidad por ilegalidad quedaba sancionado con la pérdida del oficio y la inhabilitación de por vida[73].

En otro orden de cosas, alterar los términos del otorgamiento o cambiar algunas de sus circunstancias son actuaciones que atentan contra el deber de veracidad y convierten al documento manipulado en falso o falsificado y al notario en falsario[74].

El caso más significativo es el de Leonis Álvarez quien, como señala un declarante, *tiene la más mala fama del mundo* y de quien otro oyó decir públicamente que *es el Papa porque él da vida o da muerte*[75]. Leonis Álvarez autorizó un testamento estando la testadora ya difunta o *casi,* manipulando así a favor del cuñado o marido[76] la voluntad de ésta y dejando sin herencia al sobrino. La consecuencia fue un proceso iniciado por el sobrino que Álvarez, en connivencia con caballeros de la ciudad, trató de silenciar ante la llegada inminente del juez. Las circunstancias que rodearon los hechos y las negociaciones para que los mismos no llegaran a conocimiento de Alanís las pone de manifiesto el propio damnificado:

> *… dixo … que en esta çibdad de Xerez el dicho Leonis Áluarez tiene la más mala fama del mundo e que dizen que haze cosas contra su ofiçio e queste testigo a dicho contra vn testamento que hizo el dicho Leonis Áluarez de vna tía suya porque le an dicho a este*

70 *Ibídem*, preg. 10, interrogatorio de descargo de Diego Jiménez, declaración del testigo de descargo Juan de Palma.

71 ARCHG, C 2.771, P 9, fol. 56v., preg. 10, declaración del testigo Gómez de Moscoso.

72 Bono Huerta, J. 1982, p. 313.

73 *NR* 5, 11, 22, Felipe II (1558).

74 Bono Huerta, J. 1982, pp. 314-315.

75 ARCHG, C 2.771, P 9, fols. 68v-69r., preg. 42, declaración del testigo Bernabé López Corona.

76 *Ibídem,* fols. 69r. y 72r, según los testigos López de Corona y Alonso Jiménez se trataba del marido.

testigo que de que se hizo el testamento su tía estaua muerta, o casi, e que no lo otorgó ella porque dizen que no tuvo ese espaçio e que sobre ello (traía?) pleito ante Rodrigo López de Arellano con Françisco Moreno de la Cruz, cuñado de la dicha su tía, Ana de Luna, e que tiene por çierto que el testamento que a dado sygnado el dicho Leonis Álvarez questá presentado en el proçeso es falso porque ansí se lo an dicho çiertas personas que no tiene memoria e tanbién porque vn día antes que viniese el dicho señor juez a esta çibdad vino a este testigo el comendador Escobar e le dixo que en este negoçio que tenía con Leonis Álvarez sobre el testamento que no hablase en ello a el señor juez e que en ello le haría plaçer. E, por otra parte, vino otro cauallero que se dize don Martín Ponçe e le habló a Juan Román de Truxillo que le hablase a este testigo que no entendiese en este negoçio del pleito del testamento ante el dicho señor juez porque el dicho Leonis Áluarez avía ydo a su casa a rogárselo que le hablase a este testigo, e Juan Román de Truxillo se lo dixo a este testigo e queste testigo respondió que le dixesen que se conpusiese con él el dicho Leonis Áluarez e que no hablaría en él. E después el dicho día tornó a hablar con este testigo el dicho don Martín Ponçe e le dixo este testigo: señor sy vuestra merçed quiere que yo no hable en él, hable vuestra merçed a Leonis Áluarez e a la parte con quien yo traygo el pleito que es Moreno y conçiértense conmigo e no hablaré en ello, y el dicho don Martín Ponçe dixo: calla que yo le enbiaré a llamar e le hablaré. E luego la víspera de Pascua a las doze del día le habló Álvar López de Herrera e le dixo a este testigo: mira dexa agora esto de Leonis Álvarez mientras viene el juez y este testigo le respondió que no tenía razón que viese que le avían quitado los bienes de su tía e suyos, e a esto respondió el susodicho: pues calla, dezile de Juan Román que nos juntemos e lo conçertaremos. E oy dicho día oyó este testigo dezir a San Miguel, escriuano del rey, que avía oýdo dezir a don Pedro de Bargas, veynte e quatro, que le avían de acusar a Leonis Álvarez e le avía de provar más de dos falsedades y esto es lo que a oýdo del dicho Leonis Álvarez e questa es la verdad[77].

Igualmente, Álvarez escrituró la venta de unas viñas que, pactada bajo condición de que el vendedor quedara libre de una obligación contraída con un tercero (¿censo?), no respetó, lo que condujo a la ejecución de bienes del vendedor y al pago de las costas del pleito en el cual se vio inmerso[78].

Posiblemente, por lo difícil de superar, en el *summun* de la falsedad y de la osadía, el mismo Leonis atribuía al veinticuatro Francisco Pavón el otorgamiento en su presencia de una escritura que, al parecer, Pavón nunca otorgó:

77 ARCHG, C 2.771, P 9, fols. 70r.-71r., preg. 2, declaración del testigo Juan Ruiz.

78 *Ibídem*, fols. 98v.-99r., preg. 2, declaración del testigo Diego López.

… E vido que Françisco Pavón, veynte e quatro que fue desta çibdad que es ya difunto, se quexó públicamente en la plaça del dicho Leonis Álvarez, en la plaça desta çibdad, diziendo que él no avía otorgado vna escritura que después auía paresçido otorgada ante el dicho Leonis Álvarez[79].

… a oýdo dezir públicamente de muchos años a esta parte que Luys[80] *Álvarez, escrivano público del número, vsa mal su ofiçio y en esta reputaçión está tenido porque avrá a lo que se quiere acordar siete o ocho años que, siendo este testigo escriviente del liçençiado Onbrías, ante la justiçia desta çibdad y en presençia del escrivano del crimen cuyo ofiçio es de Françisco de Siles, el dicho Luys Álvarez fue acusado por Françisco Pavón de Villaviçençio, veynte e quatro desta çibdad, diziendo que vna escriptura que ante él paresçía estar otorgada era falsa e por tal*[81] *se redarguyó y el dicho Françisco Pavón dezía públicamente ser vn falsario e que él provaría otras falsedades con ella. E después, a ruego de personas, paró el dicho Françisco Pavón porque se hizo conçierto nuevo sobre la escriptura que se redargüýa de falsa entre él y el alcayde Diego de Fuentes, ques ya difunto, e que el proçeso se quedó ansí e no se siguió más la cabsa*[82].

Ante Martín de la Cruz pasó una escritura de fianza otorgada por Pedro Sánchez de Utrera y Diego de Oviedo a favor del clérigo Juan de Montemayor, fiándole aquéllos en la mayordomía de la fábrica de San Miguel por un año, según constaba en el manual y en la matriz del registro que habían firmado en blanco. Por contra, en la escritura signada el año se cambió por el tiempo total de disfrute de la mayordomía. Pedido mandamiento de ejecución por el mayordomo sucesor contra los fiadores por descuadre en las cuentas, estos se opusieron y alegaron las citadas diferencias entre la matriz y la escritura signada, pese a lo cual el juez, en un primer momento, procedió al remate de sus bienes:

… este testigo a visto quexarse a Diego de Oviedo, escriuano de su Magestad, de çierta escriptura que el dicho Oviedo e otros sus consortes avían otorgado ante Martín de la Cruz, escriuano público, sobre çierta fiança que hizieron a Juan de Montemayor, clérigo, en que le fiaron en la mayordomía de la fábrica de San Miguel desta çibdad. Y este testigo vido que por la dicha escriptura sygnada del dicho Martín de la Cruz, por el mayordomo

79 *Ibídem,* fols. 68v.-69r., preg. 42, declaración del testigo Bernabé López Corona.

80 *Sic* por Leonis.

81 *Repetido:* e por tal.

82 ARCHG, C 2.771, P 9, fol. 37r. y v., preg. 2, declaración del testigo Pedro Rodríguez de Medina.

que subçedió en la dicha mayordomía ante Hernán López, escrivano desta çibdad, se pidió mandamiento contra el dicho Diego de Oviedo e consortes por çiertos maravedíes de lo en que fue alcançado el dicho Juan de Montemayor, a la qual se opusieron e alegaron estar el registro diferente que lo sygnado. E para ello la justiçia se truxo el dicho registro y el manual donde pareze que se tomó la dicha escriptura e se examinó todo y en la que se dio signada por donde se dio el dicho mandamiento de execución dizen que lo fiava que lo fiauan en la mayordomía y en el dicho registro pareze en prinçipio de la dicha escritura e çinco o seis renglones della, queste testigo no está çierto a quantos está enmendado, a donde dize por vn año. E visto por el señor juez ser enmendado sin enbargo mandó hazer remate. E, ansysimismo, a lo queste testigo se acuerda el manual de la dicha escritura está entre renglones donde dize: por vn año[83].

Sin embargo, posteriormente, demandado y acusado por Oviedo, de la Cruz sería procesado por el visitador como falsario. Fue condenado por Alanís a la mutilación de la mano derecha[84] y a privación del oficio, así como a la restitución de los gastos a Oviedo y a la pena de 50.000 maravedís aplicados a la real cámara. Llevado el pleito en apelación a la audiencia de Granada, de la Cruz acabaría preso en la cárcel de esta ciudad donde terminaría falleciendo[85].

Por su parte, las irregularidades en el cumplimiento de las formalidades documentales afectan, con preferencia, al desarrollo de la fase de registración.

El deber de registración o de protocolización suponía la obligación del notario de realizar la escrituración solicitada previo asiento en el registro o protocolo, con la subsiguiente redacción y expedición en pública forma. Comprendía implícitamente el deber de cumplir todas las prescripciones sobre la manera de realizar las distintas fases de la escrituración[86].

Como deponen los testigos y confiesan con matices los protagonistas, los notarios de Jerez realizan la extensión de la matriz en el protocolo de diferentes maneras. Simultanean el sistema prescrito por la *Pragmática* de Alcalá de 1503[87], consistente en la escrituración íntegra al tiempo del otor-

83 *Ibídem*, fol. 72r. y v., preg. 2, declaración del testigo Alonso Jiménez.

84 Sobre la pervivencia de las penas corporales y, en especial, la de mutilación de mano al falsario, *vid*. Zambrana Moral, P. 2005, pp. 197-229.

85 Rojas Vaca, M. D. 2014, pp. 586-589.

86 Bono Huerta, J. 1982, pp. 319-320.

87 *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos: Pragmática* de Isabel I de Alcalá de Henares de 7 de junio de 1503. Madrid, 1973, T. II, fols. 361v.-363r.; *Cfr.* Rodríguez Adrados, A. 1988, pp. 517-813.

gamiento (*ad plenum* o *por largo*), con el de escrituración parcial de la matriz (*en blanco*), tras haber tomado la sustancia de la escritura por memoria, bien en un manual o, bien, directamente en el protocolo. En estos últimos casos, leído el resumen a las partes, firmaban estas el asiento del registro, en blanco o sin completar, y el notario después engrosaba la matriz (o no) en ausencia de los otorgantes:

> *… a visto que los escrivanos públicos desta çiudad tienen sus manuales de medio pliego de papel donde resçiben y escriven las escripturas que las partes otorgan. E, después de otorgadas y escriptas en el dicho manual, las firman las partes en blanco en otro quaderno de pliego entero y después los dichos escrivanos, quando les paresçe, hinchan el dicho quaderno blanco sacado del dicho manual. Lo qual a visto hazer generalmente a todos eçepto a Miguel Morante que no le a visto tomar ninguna escriptura por aver poco tienpo que es escrivano e a Martín de Molina que no se acuerda aver visto otorgar antél escriptura ninguna y Hernán López e Diego López, su padre, que no les a visto tener manuales más que ponen la cabeça de la escriptura con alguna relación y el pie y después la acaban de henchir. Y ansí mesmo no a visto que Juan de Palma, escrivano público, tenga manual*[88].

> *… los escrivanos del número desta çiudad an tomado e toman las escripturas en blanco hescriviendo la razón y sustançia de las tales escripturas en sus manuales y protocolos, otorgándolas las partes de la dicha forma e firmando en blanco en los registros de los tales escriuanos, donde los dichos escriuanos después las an engrossado e puesto por largo poniendo la razón e sustançia conforme a los dichos manuales*[89].

El recurso a uno u otro método no es arbitrario. Según consta en la visita y otros juicios de residencia coetáneos, optan por desenvolver íntegramente la matriz ante los otorgantes y testigos cuando las partes así lo piden expresamente, cuando se trata de escrituras de calidad o de escrituras con condiciones extraordinarias. Por el contrario, reciben la sustancia de la escritura en el manual o la redactan directamente en el protocolo cuando autorizan contratos de *poco momento* o calidad. Como tales citan los arrendamientos de bueyes, poderes y obligaciones de poca cuantía o con condiciones ordinarias:

88 ARCHG, C 2.771, P 9, fol. 46r. y v., preg. 34, declaración del testigo Pedro Rodríguez de Medina.

89 *Ibídem*, C 4.854, P 8, s.f., preg. 8, interrogatorio de descargo de Martín de Molina, declaración del testigo de descargo Francisco Rodríguez.

… a visto que los escriuanos públicos desta çivdad en cosas de poco momento, como son arrendamientos de bueyes y poderes y obligaçiones de poca contía, suelen tomarlas en vn manual por memoria y después acaban de henchir en sus ofiçios o casas la generalidad de la escritura y questo se vsa en esta çibdad sienpre y es cosa muy guardada syn que sobre ello sean castigados. Y que quando alguna persona quiere que le hinchan su escriptura en su presençia lo hazen o si es escriptura de calidad o que tenga condiçiones fuera de las hordinarias que en tal caso allí la hinchan toda. Y esto lo a visto este testigo hazer a los más de los escriuanos públicos desta çivdad[90].

Asimismo, tomar las escrituras *en blanco* era el proceder habitual cuando formalizaban escrituras de venta, censos, arrendamientos y otras escrituras largas con tres o cuatro hojas en la plaza del Arenal durante los días festivos. Allí acudían a otorgarlas los campesinos *que no están en esta* çiudad *sino los días de fiesta y de noche y, si se oviesen de escrevir e tomar … en el registro por largo para que ansý las otorgasen las partes, en ninguna manera se podían tomar y las tales personas serían molestadas*[91].

La utilización del manual, a modo de borrador, no constituía en sí ilegalidad alguna. De hecho quedaba admitido por ley al afirmar *avnque tomen las tales escrituras por registro o memorial o en otra manera, que no las den signadas sin que primeramente se asienten en el dicho libro e prothocolo e se faga todo lo susodicho*[92]. Apunte provisional, debía ir seguido de la escrituración íntegra de la matriz en el registro tras cuya lectura suscribían los otorgantes y, a partir de la cual, en caso de solicitarla, el notario expedía la escritura signada. El problema se genera cuando las partes lo que otorgan es el contenido del apunte o resumen, firmando el asiento del registro en blanco o sin completar y, por desidia o descuido, el escribano prescinde de la extensión total de la matriz. Y es que no redactar las matrices *ad plenum* constituye un proceder contrario a la misma esencia de la *Pragmática* en cuyo preámbulo se advierte que, con este uso, *las partes quedan engañadas sin saber lo que otorgan*, al tiempo que, al solicitar las escrituras en limpio, *algunas vezes se añaden e*

90 A[rchivo] G[eneral de] S[imancas], C[onsejo] R[eal de] C[astilla], 700, 1, fol. 20v., preg. 51, declaración del testigo don Fernando de Bohórquez en juicio de residencia de 1590. ARCHG, C 4.854 P 8, s.f., preg. 8, escrito e interrogatorio de descargo de Martín de Molina y declaraciones de los testigos de descargo Alonso Guarnido, Alonso Rodríguez de Medina, Francisco Rodríguez, Juan Milán de Bohórquez y Andrés García. ARCHG, C 2.771, P 9, fols. 119r.-120r., preg. 9, Luis de Astorga, confesión del reo.

91 ARCHG, C 4.854 P 8, preg. 8, interrogatorio de descargo de Martín de Molina.

92 *Libro de las Bulas y Pragmáticas…, op. cit.,* fol. 362v.

otras se menguan las fuerças e otras cosas[93]. Así, pues, el desconocimiento de lo otorgado y la posible adulteración del texto de la escritura signada son los peligros que observa el legislador con este sistema. En cualquier caso, de la condición de borrador del manual, de la cual son plenamente conscientes, deviene su carácter efímero pues, una vez cumplimentada la matriz, esto es, desempeñada su función, queda sin utilidad alguna y de ahí su pérdida o destrucción:

> *… Yten ysibió ante el dicho señor juez vn manual de escrituras adonde se toman las escrituras del dicho Luis de Astorga y dixo que, debaxo del juramento que tiene fecho, que no tiene más manuales porque, si otros a fecho este testigo, se an perdido e ronpido porque no aprovechaban después de llena la escritura, el qual dicho señor juez lo mandó poner en el proçeso*[94].

No obstante y pese a los evidentes perjuicios para los otorgantes, el hecho es que este quehacer fraudulento perdura en el tiempo. Lo corroboran los datos que aporta la residencia practicada en 1590 contra el corregidor saliente Fernando de Vera y sus oficiales por el sucesor Jerónimo Balter Zapata[95]. Al analizar la actuación de los notarios, la mayoría de los testigos ratifican su uso e, incluso, algunos "quitan hierro" a las posibles consecuencias negativas de tales irregularidades. Así, Alonso de Ávila, letrado y veinticuatro, declara que *no tiene particular memoria de los escrivanos questo an hecho ni sabe que por esta causa aya suçedido daño*[96] y Juan Vázquez de Astorga, escribano del número, sin duda interesadamente, manifiesta que *no a bisto ni a oýdo dezir… que respeto de lo susodicho aya benido ningún daño a ninguna persona*[97].

Las razones de estas formas de hacer que contravienen la normativa vigente la relacionan, de un lado, con las prisas de los otorgantes y, por consiguiente, con la necesidad de ofrecer un servicio eficaz e inmediato a la clientela que, de otro modo, sufriría la extorsión de la espera y el perjuicio derivado de la ralentización e incluso cese de las contrataciones:

93 *Ibídem*, fol. 362r.
94 ARCHG, C 2.771, P 9, fols. 109v.-110r.
95 AGS, CRC, 700, 1.
96 *Ibídem*, fol. 52r.
97 *Ibídem*, fol. 130r. y v.

… las personas serían molestadas y perderían de ganar su trabaxo por esperar otros días a las fazer y çesarían las contrataçiones … e vernían otros daños[98].

… se engrosaron y escriuió las partes sustançiales dellas e todo lo que se devió escriuir y, si alguna cosa quedó en blanco por engrosar, hes la execución y poder a las justiçias y lo general que se acostumbra poner en las escripturas fuera de la sustançia en que las partes no pueden ser dannificadas, lo qual quedó por engrosar por la priesa de las partes y por thener la mano derecha con que escriuo lastimada[99].

Otra causa conecta con el deseo de velar por la pulcritud de las matrices, evitando el desaliño derivado de la presencia de tachaduras y enmiendas, inevitables al repentizarlas:

… porque se pongan más linpias en el registro e con menos testaduras y enmendaduras y así lo hazía su anteçesor e así se vsa en esta çibdad e que no a dado este confesante ninguna escritura syn que primero esté puesta en su registro e firmada de las partes[100].

Sin embargo, a pesar de la preocupación de Astorga por la limpieza de los documentos, es el notario procesado en cuyos registros Alanís detecta mayor número de matrices con enmiendas, interlineados y tachaduras. Hasta 118 contabiliza en el protocolo de 1561 y 110 en el de 1557[101], observando en los registros yerros sin salvar y otros salvados, muchos de estos en ausencia de los otorgantes contra lo prescrito legalmente[102]. En su disculpa considera que son errores insustanciales y los atribuye a diferentes *lapsus calami*:

… yo e fecho e vsado mi ofiçio con toda verdad e legalidad e no hay cosa porque yo deba ser castigado y si alguna enmienda ay en mis escrituras o descuydo que niego será de tan lebe momento e ynportancia que dello no se deva fazer caso porque no será en lo sustançial de las escrituras syno en algunas partes donde no se puede tener sospecha y se a de atrebuyr a lebe error de pluma[103].

98 ARCHG, C 4.854 P 8, s.f., enunciado preg. 8, interrogatorio de descargo de Martín de Molina.

99 *Ibídem*, Martín de Molina, descargo al cargo 4.

100 ARCHG, C 2.771, P 9, fol. 119v., preg. 9, Luis de Astorga, confesión del reo.

101 *Ibídem*, fols. 110v.-112v.

102 *Libro de las Bulas y Pragmáticas…, op. cit.,* fol. 362v.

103 ARCHG, C 2.771, P 9, fol. 129r., Luis de Astorga, descargo al cargo 8.

En fin, determinadas situaciones personales explican el uso "circunstancial" de estos sistemas. Martín de Molina justificaba haber tomado, durante el mes de agosto, *seys escripturas en blanco y, sin henchirlas y engrosarlas del todo, las an otorgado e firmado las partes*[104] porque, además de las prisas de los otorgantes, tuvo la mano derecha lastimada y en cabestrillo de un golpe que le propinaron de forma que, con *gran dificultad e trabaxo a escrito por ella, por razón de lo qual estaua en blanco las generalidades de las dichas escripturas*[105].

De cualquier modo, se trata de una praxis, tanto la del manual como la de consignar la sustancia en el registro, acostumbrada en la ciudad desde *tiempo inmemorial* o que, a lo menos, se remonta a más de ochenta años atrás. Por lo demás, no es un hecho singular sino extendido por otras poblaciones del Reino de Castilla, lo cual revela la uniformidad de la práctica[106]:

> *… mayormente que esto no hes proyvido y sienpre y a la continua de más de ochenta años a esta parte y de tienpo ynmemorial se acostumbra en esta* çiudad *tomar las dichas escripturas de la dicha forma y con todas en blanco por manual* [107].

En este punto la costumbre estaba tan arraigada o tal era la insolencia que nuestros notarios siguieron tomando las escrituras en blanco mientras Alanís realizaba la investigación. Informado del hecho, la actuación de este pasó por enviar a su escribano, *solo e secretamente*, a examinar los protocolos, ordenándole buscar y confiscar las escrituras en blanco. Respondiendo al mandato del juez, el día 5 de agosto a las 11, Martín Palomino acudía a los escritorios y luego entregaba al visitador las escrituras que, con ese defecto, encontró en los registros de los oficios de Martín de Molina, Miguel Morate y Luis de Vargas.

> *… el dicho señor juez dixo que a sido ynformado que los dichos escriuanos desta çibdad, estando él entendiendo en la dicha visita como está, con poco temor de la justiçia toman escrituras en blanco. Dixo que mandava e mandó a mí, el dicho Martín Palomino, escriuano, vaya solo e secretamente e les mire los registros que al presente hazen e continúan los dichos*

104 ARCHG, C 4.854 P 8, s.f., Martín de Molina, cargo 4.

105 *Ibídem,* preg. 9, interrogatorio de descargo de Martín de Molina.

106 Mendoza García, E. M. 2007b, p. 143; Rojas García, R. 2015, pp. 199-214; Domínguez Guerrero, M. L. 2020, pp. 244-245; 2018, pp. 222-223 y 2019, p. 154; Pérez González, L. M. 2019, pp. 230-247; Guajardo Fajardo Carmona., M. Á. 1995, p. 187; Rojas Vaca, M. D. 2006, pp. 65-126; 2019, p. 18.

107 ARCHG C 4.854, P 8, s.f., Martín de Molina, descargo al cargo 4.

escriuanos e las escrituras que hallare en blanco las trayga ante su merçed e así lo mandó que cunpla yo, el dicho escriuano, en fe de lo qual lo firmé de mi nombre. Martín Palomino. Luego en este día a las onze del día fui a los escritorios de los dichos escriuanos y en el ofiçio de Martín de Molina y en el de Miguel Morate e Luis de Barga hallé çiertas *escrituras e las llevé ante el dicho señor juez e firmólo de su nonbre. Martín Palomino*[108].

La inspección de los escritorios descubre otros defectos relativos a la formalización de las escrituras. Son estos la falta de la salvadura de yerros o su salvado tras las firmas y en ausencia de los otorgantes, la omisión de las suscripciones de estos o, en su caso, del testigo a ruego y la carencia de la fe de conocimiento del notario que debía ser suplida, si no conocía a las partes, por la de dos testigos que, presentados por estas, daban fe del hecho[109].

En fin, la infracción de las normas relativas a la expedición del documento notarial supone, según establece la *Pragmática*, la nulidad de la escritura, la pérdida del oficio, inhabilitación de por vida y el resarcimiento de daños[110].

El deber de registración es complementario del deber de asistencia u obligación de efectuar la escrituración pública de los negocios jurídicos a quien lo solicitara, actuación que no podía rehusar. La negativa a expedir las escrituras solicitadas por las partes, los procesos o las copias, contravenía este deber[111].

Según el testigo Pedro Rodríguez de Medina, el notario Diego Jiménez, en principio, había declinado la petición de escriturar la posesión de tres pedazos de viñas, sitas en pagos distintos y a distancia de una legua aproximada de Jerez, pertenecientes a Francisca de Guevara, por menos de 2 ducados. Al final se convino por 9 reales de derechos y la cabalgadura para acudir al lugar. Su negativa inicial y los derechos cobrados los justificaba porque

fueron por tres posesiones que ante mí tomó Luis de Avzedo[112]*, en nombre de la susodicha, en el canpo en diferentes lugares, en que me ocupé más de medio día e perdió mi ofiçio mucho por averme detenido en lo susodicho e los mereçí e mucho más por el trabajo e ocupaçión, demás que los derechos de lo que escreuí lo mereçieron e pudieron mereçer, justamente se me dio e en esto no fize cosa yndibida*[113].

108 ARCHG, C 2.771, P 9, fol. 125v.
109 *Libro de las Bulas y Pragmáticas…, op. cit.*, fols. 361r.-362v.
110 *Ibídem,* fol. 362v.
111 Bono Huerta, J. 1982, pp. 317-319.
112 *Sic* por Saucedo.
113 ARCHG, C 1.985 P 4, s.f., Diego Jiménez, descargo al cargo 3.

Juan de Vargas, testigo de descargo y alguacil de las entregas que acudió a dar la citada posesión, reiteraba como eximente la distancia entre pagos, el tiempo empleado, desde antes del amanecer hasta el mediodía, y, en consecuencia, la pertinencia de los 3 reales de honorarios percibidos por cada escritura de toma de posesión para concluir que, *según lo que trabajó, meresçió más:*

> *… Yten si saben que el dicho Diego Ximénez fue a el canpo con un alguazil, Luys de Sauzedo, en nonbre de doña Françisca de Guevara, a tomar la posesión en tres pedazos de viñas que están en tres pagos en el término desta çibdad en que ocupó más de medio día e por estas tres posesyones le dio nueue reales y no le a dado otros ningunos e fueron por todas las dichas tres posesiones, las quales meresçían mucho más que lo que la dicha doña Fran*çisca *le dio por el trabaxo e tienpo que en ellos gastó. Digan lo que saben … A la quinta pregunta dixo queste testigo hes alguazil de las entregas desta* çiudad *e fue con el dicho Diego Ximénez a dar la dicha posesión a Luys de Salzedo, en nonbre de la dicha doña Françisca de Guevara, la qual posesyón le dio el dicho Diego Ximénez y este testigo de tres pedaços de viña que cada pedaço estaua en su pago e apartado vno de otro distançia de tierra y que desde antes que amanesçiese que partieron desta* çi*udad se estuvieron dando las dichas posesyones hasta mediodía e, venidos que fueron de las dar las dichas tres posesyones, fueron en cassa de la dicha doña Fran*çisca*, la qual dio a el dicho Diego Ximénez por cada posesión tres reales que fueron nueue reales por las dichas tres posesiones y a este testigo le dio otros tantos por su trabaxo. E no vido ni supo que otra persona alguna le diese otros más dineros por dar las dichas posesiones a el dicho Diego Jiménez. Y según lo que trabajó meresçió* más[114].

El testigo Pedro Rodríguez de Medina declaraba que Leonis Álvarez se había negado a dar a Pedro Gaitán ciertas escrituras de donación otorgadas en su presencia por el padre, Juan Gaitán. Tras asegurar que las había buscado y encontrado y habiendo recibido por la búsqueda 10 ducados luego los devolvió afirmando que *no paresçió la escriptura por manera que, aviendo pasado ante él, no se las dio e se las avía negado avnque a él le cunplía sacallas e tenellas en su poder*[115].

Contravenía el deber de asistencia el abuso en la percepción de honorarios pues era una extralimitación en la prestación del ministerio notarial y, como tal, acarreaba la correspondiente responsabilidad[116].

114 *Ibídem,* preg. 5, interrogatorio de descargo de Diego Jiménez y declaración del testigo de descargo Juan de Vargas.

115 ARCHG, C 2.771, P 9, fol. 48r., preg. 42, declaración del testigo Pedro Rodríguez de Medina.

116 Bono Huerta, J. 1982, p. 319.

Conforme a las preguntas planteadas, los testimonios testificales en la secreta son unánimes. Los más de los testigos señalan que los notarios se exceden en el cobro de derechos, transgrediendo el arancel real tanto en lo extrajudicial como en lo judicial[117]. Las denuncias son constantes con carácter genérico y específico. Se trata de una falta que hacen extensiva, igualmente, a los escribanos del concejo y a los del crimen.

Frente a lo establecido por ley[118] y como señala un testigo[119], parece que los honorarios no los calculaban según la extensión de la escritura sino que adoptaron el sistema tradicional que estipulaba una cantidad fija en función del negocio escriturado o grupos de negocios o actuaciones afines[120].

Además, de ordinario, quebrantan la norma[121] de asentar los derechos a las espaldas (para ellos *al pie*) de las escrituras y procesos[122]. Jiménez resultaría inculpado por ello y en su defensa argumentaba que *si no se ponían los derechos a el pie de los proçesos es porque muchos se despachavan por pobres e a otros no les quería llevar derechos e a los que se llevavan no heran demasiados syno conforme al aranzel*[123]. Costumbre muy antigua en Jerez, consentida por la justicia, la corrobora el escribano de los reinos Andrés García que, en calidad de testigo de descargo, lo recuerda como proceder habitual de los notarios jerezanos desde hace más de 30 años[124]. Según algunos testigos cuando asientan los derechos en los pleitos, falsean las cantidades recibidas, registrando menos de los realmente cobrados[125]. Por otro lado, salvo petición expresa de las partes, no dan las pertinentes cartas de pago[126].

---

117 ARCHG, C 2.771, P 9, declaración de los testigos Diego de Mercado (fol. 33r. y v.), Gómez de Moscoso (fols. 60v.-61r.), preg. 38; Bernabé López Corona, pregs. 3 (fol. 63r. y v.) y 38 (fol. 68r. y v.), Alonso Jiménez, preg. 3 (fol. 73r.) y 38 (fol. 77v.), Juan García Almejar, preg. 38 (fol. 93r.) y el bachiller Lorenzo de Figueroa, preg. 3 (fol. 108r.).

118 *NR* 4, 27, 1, Isabel I (1503), Carlos I (1553) y Felipe II (1566).

119 ARCHG, C 2.771, P 9, fols. 38r. y v., preg. 3, declaración del testigo Pedro Rodríguez de Medina.

120 Ostos Salcedo, P. 1998, 25, p. 506. Un criterio mixto, aunque con predomio del basado en la extensión del documento, se había impuesto en el arancel local de 1484, Rojas Vaca, M. D. 1995, pp. 293-338.

121 *NR* 4, 25, 6, RRCC (1498) y Carlos I y Juana I (1528).

122 ARCHG, C 2.771, P 9, preg. 38, declaración de los testigos Pedro Rodríguez de Medina (fol. 47v.), Bernabé López Corona (fol. 68r. y v.) y Alonso Jiménez (fol. 77v.).

123 ARCHG, C 1.985 P 4, s.f., Diego Jiménez, descargo al cargo 7.

124 *Ibídem,* preg. 6, interrogatorio de descargo de Diego Jiménez, declaración del testigo de descargo Andrés García.

125 ARCHG, C 2.771, P 9, fols. 39r. y v., preg. 3, declaración del testigo Pedro Rodríguez de Medina: "en algunos proçesos queste testigo a fecho a pagado los derechos y después a visto puesto en los proçesos menos de lo que a dado, en espeçial en un negoçio que un fulano Morales trata con Elvira Pinelo este testigo dio dos reales de la soltura e después vido puesto vno".

126 *Ibídem,* preg. 22, no dan cartas de pago según los testigos Pedro Rodríguez de Medina,

… queste testigo vee en general que todos los escrivanos no guardan el aranzel de su Magestad sobre el llevar de los derechos porque de qualquier escriptura aunque sea pequeña no se pagan por hojas salvo por medio real e vn real e dos reales e que de cada presentaçión del escripto con la notificaçión o otro qualquier abto llevan doze maravedíes y en el tomar de las posesiones menos se guarda el aranzel porque piden a las partes lo que a ellos les paresçe e si por tomar la dicha posesión no se lo dan no quieren yr … y que en costunbre está desde queste testigo se sabe acordar en muchos abtos e la mayor parte dellos no se guarda el aranzel[127].

… este testigo no a visto que los escrivanos ayan escripto e asentado los derechos que llevan de los tales abtos e proçesos al pie dellos y esto quanto toca a los escrivanos del número e del cabildo[128].

La visión que ofrecen los notarios del tema en la llamada confesión del reo es, por lógica, algo distinta a la que resulta de los testimonios de los testigos que responden al interrogatorio general de la secreta. Confiesan que, en general, han llevado los derechos establecidos en el arancel real y, a veces, menos e, incluso, subrayan que a los pobres los asisten de balde. Sólo ocasionalmente y por voluntad de los otorgantes en consideración al trabajo realizado han percibido más. Sobre consignar los derechos en las escrituras, la mayoría afirma que lo hace unas veces sí y otras no[129] aun cuando para Astorga *son más las escrituras adonde los asientan que no las que se dexan de asentar*[130]. Declaran que, solo cuando dan escrituras o procesos signados para llevarlos al Consejo Real o a la Chancillería de Granada, los asientan regularmente[131]. De forma unánime, manifiestan que nunca deniegan dar cartas de pago a las partes que lo solicitan atribuyendo Astorga su eventual omisión al descuido y no a maldad:

…dixo que en lo que toca a el llebar de los derechos que en muchas escrituras e proçesos a llevado este confesante lo que su Magestad manda y en otras de menos y en otras de balde a los que son pobres y en algunas le an dado a este confesante demasiado e avnque lo quiere este confesante bolver no lo quieren reçibir bisto lo mucho que se trabaja y que

Bartolomé Mateo de Quirós y Diego de Mercado.

127 *Ibídem,* fols. 39r. y v., preg. 3, declaración del testigo Pedro Rodríguez de Medina.

128 *Ibídem,* fol. 47v., preg. 38, declaración del testigo Pedro Rodríguez de Medina.

129 ARCHG, C 2.771, P 9, fol. 8r. y v., preg. 2, Juan Montesinos, confesión del reo.

130 *Ibídem,* fol. 115v., preg. 1, Luis de Astorga, confesión del reo.

131 Martín de Molina, Diego Jiménez, Astorga, Martín Jiménez, confesión del reo.

quán bien haze su ofiçio este confesante; y que en muchas escrituras que a dado signadas los a asentado y en otras no y que son más las escrituras adonde los asientan que no las que se dexan de asentar e lo mismo es en los proçesos que da signados para llebar fuera las a asentado; e que no a denegado este confesante las cartas de pago que le an pedido e si algunas cartas de pago a dexado de dar en los proçesos y escrituras avía sido por descuydo e no de maliçia e todas las que le piden da este confesante de muy buena voluntad[132].

Igualmente, respondiendo a los cargos que se le imputan, los notarios en su descargo justifican detalladamente los derechos cobrados. Es el caso de Diego Jiménez quien, según vimos, argumenta que los 9 reales cobrados a Francisca de Guevara por las escrituras de posesión de tres viñas están en consonancia o, incluso, por debajo del trabajo que conllevó, en el cual se ocupó desde el amanecer al mediodía[133]. Asimismo, refiere el ducado que cobró a Inés de Padilla no sólo por la venta que otorgó sino como parte del pago de muchos pleitos y escrituras que había autorizado antes de la compraventa y como adelanto de las que autorizaría después, en tanto que los 8 reales recibidos del comprador, Sanabria, no eran en concepto de derechos ni por ilícito alguno:

… Lo otro en quanto al cargo que se me haze que por vna escritura de venta que fize entre doña Ynés de Padilla e Sebastián de Sanabria, la dicha doña Ynés me enbió vn ducado e el dicho Sanabria ocho reales, digo que el dicho ducado fue por muchos pleytos y escrituras que avía fecho antes de la dicha escriptura e después la dicha doña Ynés syn pagármelo eçeto el dicho ducado que en parte de pago de todo lo susodicho me dio que monta más lo que he trabajado e hecho que el dicho ynterese e otro mucho mayor que oviese dado e los dichos ocho reales que el dicho Sanabria me dio no fueron por los derechos que de la dicha escriptura me devía syno después de otorgada por su voluntad syn otro fundamento ni voluntad de pagarme los derechos e después de averse otorgado la dicha escriptura líçitamente los pude resçibir no aviéndolos pedido por mis derechos ni abiéndoseme dado para que fiziese alguna cosa ylíçita en mi ofiçio[134].

Luis de Astorga, por su parte, ante el cargo de haber cobrado un ducado a doña Catalina de Espíndola por el traslado de una carta de dote, argumenta que obedeció al tal traslado y al otorgamiento de un poder y sucesivas sacas, hasta cinco, que se hicieron del mismo para presentarlo en los pleitos que el apoderado trataba en nombre de doña Catalina.

132 ARCHG, C 2.771, P 9, fol. 115r. y v., preg. 2, Luis de Astorga, confesión del reo.

133 *Supra.*

134 ARCHG, C 1.985 P 4, s.f., Diego Jiménez, descargo al cargo 2.

Lo otro quanto al segundo cargo que se me haze que dizen que llevé vn ducado a doña Catalina de Espíndola por un treslado de vna carta de dote, digo que la niego y la verdad es que yo recibí el dicho ducado por la dicha carta de dote e por vn poder que dio a Luis Núñez, el qual se avía de sacar zynco o seis vezes para lo presentar en muchos pleitos de esecuçiones que avía de tratar e para en qüenta e pago de todo receuí el dicho ducado e no llevé derechos demasiados porque las escrituras que hize montó lo que yo avía de aver más que el dicho ducado[135].

En fin, se les responsabiliza de las cantidades cobradas o, en su caso, pagadas por las partes a los escribientes por la búsqueda de procesos y escrituras antiguos cuyo cobro declaran no haber percibido ni autorizado[136]. Martín de Molina y Diego Jiménez resultan, no obstante, inculpados. Con declaraciones, ocasionalmente, contradictorias, puede que a veces sin consentimiento pero desde luego siempre conociendo, entienden que tales pagos responden a la voluntad expresa de las partes. Estiman que, en cualquier caso, son cantidades ínfimas, algunos maravedíes o dos medios reales, esto último por buscar dos escrituras muy antiguas, cuya entrega conciben como dádiva o regalo y muestra del regocijo de los otorgantes por haberlas encontrado y, en cuanto tal, no merecen castigo alguno.

… e que de que an venido a buscar algunas escripturas antiguas en el ofiçio deste confesante a visto e consentido que a los ofiçiales suyos se le den algunos marauedís y esto hes poca cantidad[137].

… yo no e consentido llevar a mis ofiçiales y escrivientes derechos por la busca de los proçessos y escripturas ni tal con verdad ningún testigo depondrá y si algunos derechos an llevado, que niego, yo no lo e visto ni sabido y avrá sido por su trabaxo y de voluntad de las partes que no hes punible[138].

… no a llevado ni consentido llevar a sus moços dineros por el buscar de las tales escrituras e que crehe que dos escripturas buscó de sus anteçesores que heran muy antiguas e que destas crehe que llevó dos medios reales[139].

135 ARCHG, C 2.771, P 9, fol. 128r.

136 Así lo confiesan Luis de Astorga, Juan Montesinos y Diego Jiménez. La gratuidad en materia de búsqueda de procesos se establecía en la *NR* 4, 27, 1, según pragmática de Isabel I en Alcalá de 19 de marzo de 1503, reiterada por Felipe II en 1566.

137 ARCHG, C 4.854, P 8, s.f., Martín de Molina, confesión del reo.

138 *Ibídem*, Martín de Molina, descargo al cargo 2.

139 ARCHG, C 1.985 P 4, s.f., Diego Jiménez, confesión del reo.

… no he consentido que mis escribientes lleven derechos por buscar proçesos e escrituras en mi ofiçio e los testigos que en esto deponen son generales sus dichos no me perjudican porque no espeçefican cómo ni en qué ni *quándo lo oviese fecho e dos medios reales que algunos moços en el dicho mi ofiçio an llevado por buscar escrituras es que las partes espontáneamente se los dan syn pedírselos e por albriçias de averle hallado la escriptura e proçeso que hera muy antigua e eso es cosa líçita e caso que no lo fuera aquello no está a mi cargo que se haze sin yo saberlo ni entenderlo por voluntad de las partes*[140].

En lo judicial, Luis de Astorga, Juan Montesinos y Martín de Molina son inculpados por llevar en los pleitos ejecutorios de la fe de ejecución y los tres pregones 8 reales, debiendo haber cobrado la mitad e, incluso, en algún caso, se les acusa de haberse quedado con los derechos pertenecientes a los jueces. Argumentan que, conforme al arancel y a una práctica por la cual queda derogada cualquier cosa en contrario[141], de los 8 reales, 4 corresponden a los jueces y de ellos niegan haberse apropiado.

Acerca de los derechos percibidos en las particiones, salvo Montesinos que afirma cobrar de acuerdo con el arancel[142], Jiménez y Astorga parecen desconocer cuáles son sus honorarios por este concepto y dejarlos al arbitrio de las partes. De esta forma, Jiménez declara que *no sabe lo que le pertenesçe por el aranzel por las partiçiones, que así no sabe si llevó más si llevó menos* por una sola partición que autorizó de los herederos del albañil Hernán Álvarez y que*, al presente, no se acuerda los derechos que le dieron*[143]. Astorga recibió un real por la presentación y autos de otra realizada entre Alonso de Cabra y su hermano, Pedro Riquelme[144].

Niegan, en fin, en los pleitos haber cobrado salario a iglesia o monasterio[145], llevado derechos por el traslado de residencia o pesquisa secreta tomada en su presencia y haber recibido dádivas o presentes, lo cual tenían prohibido en su calidad de oficiales públicos[146].

Sin por supuesto descartar abusos y, como certeramente indica uno de los testigos, *no se guarda el aranzel e ansí ellos* (*i.e.* notarios) *lo dizen públicamente*

140 *Ibídem,* Diego Jiménez, descargo al cargo 1.

141 *NR* 4, 27, 1.

142 ARCHG, C 2.771, P 9, fols. 11v.-12r., preg. 9, Juan Montesinos, confesión del reo.

143 ARCHG, C 1.985 P 4, s.f., preg. 9, Diego Jiménez, confesión del reo.

144 ARCHG, C 2.771, P 9, fol. 120r. y v., preg. 9, Luis Astorga, confesión del reo.

145 *NR* 4, 25, 8, Carlos I (1531). No obstante, Alonso Sarmiento, Martín de Molina y Martín de la Cruz son acusados por el testigo Alonso Jiménez, ARCHG, C 2.771, P 9, fol. 74v., pregs. 15 y 16.

146 González Peinado, C. 2018, p. 419, citando a Jerónimo Castillo de bobadilla.

que no lo pueden guardar porque no se podrían sustentar[147]. Un arancel inapropiado y obsoleto, incapaz de proporcionar un sustento digno a estos profesionales, pudo estar entre las causas que propiciaron su infracción generalizada y continuada en el tiempo y que, con otras, conduciría a la crisis y posterior reforma notarial en el siglo XVIII[148].

La delación de negligencia y dejación en la conservación y custodia de los protocolos y procesos contraviene las prescripciones legales[149].

Siguiendo el tenor de la pregunta, mientras mayoritariamente los testigos declaran no saber sobre el particular, alguno señala que los escribanos *no an tenido buena guarda en sus prozesos y escripturas que antellos an passado, teniéndolas descosidas y suzias y en partes donde se an mojado y comidas de ratones que por mala guarda se an ronpido e destruýdo munchas escripturas e prozesos*[150]. Otro depone haber visto registros bien tratados y otros maltratados[151]. En fin, dos de ellos acusan específicamente a Luis de Llanos, escribano del número difunto, de falta total de diligencia en el cuidado de los registros[152].

Aun cuando esta imputación recae directa y exclusivamente en Llanos, quizás, en menor medida, el descuido, consciente o inconsciente, debió ser generalizado. Algunos testimonios relativos al lugar de custodia, a búsquedas infructuosas de escrituras y a otras circunstancias fortuitas apuntan en este sentido al tiempo que podrían explicar parte de las pérdidas documentales que en la actualidad observan nuestros archivos.

A propósito de una denuncia sobre cobro indebido de derechos, sabemos que Astorga mandó a Juan de Cea, su oficial entonces, subir al soberado de la tienda donde tenía *escrituras muy antiguas e le buscó vn proçeso que avía muchos años que avía pasado*[153]. Señala, pues, como acomodo de los protocolos y procesos antiguos, el soberado o desván de la tienda, esto es, la parte destinada a guardar objetos en desuso[154].

---

147 ARCHG, C 2.771, P 9, fol. 39r., preg. 3, declaración del testigo Pedro Rodríguez de Medina.

148 Bono Huerta, J. 1964, p. 526.

149 *Libro de las Bulas y Pragmáticas…, op. cit.,* fols. 363r.; *NR* 4, 25, 12.

150 ARCHG, C 2.771, P 9, fol. 33r., preg. 37, declaración del testigo Diego de Mercado.

151 *Ibídem*, preg. 37, fol. 78r., declaración del testigo Bernabé López Corona.

152 *Ibídem*, preg. 37, declaración de los testigos Alonso Jiménez (fol. 77r.) y Juan García Alméjar (fols. 92v.-93r.).

153 *Ibídem*, fol. 123r. y v., Luis de Astorga, confesión del reo.

154 Según *RAE* soberado es el desván o la "parte más alta de la casa, situada inmediatamente debajo del tejado y Alonso carente de falso techo, que se destina especialmente a guardar objetos en desuso".

La búsqueda fallida de esta documentación, antigua o coetánea, corrobora este estado de cosas. Es el caso de una escritura de donación o de institución de capellanía, de unos 30 años de antigüedad, solicitada por Juan Román, padre del clérigo Francisco Román, autorizada por Antón García del Pecho, antecesor en el oficio de Luis de Astorga. Buscada en su momento por el padre *con grande ystançia la escritura que la pregunta dize muchas e dibersas vezes*[155], siendo titular el sucesor, Rodrigo de Rus, y no encontrada, volvería a ser reclamada por el clérigo a Astorga con igual suerte, derivando en un pleito contra el notario del cual parece que, convenientemente informado, al final se desistió. Lo curioso del tema es que la matriz del documento aparecía indizada en el abecedario del registro de García con la indicación de las hojas donde fuera asentada pero no se halló ni en estas ni en todo el protocolo en cuestión. El desarrollo de los hechos es narrado por un testigo del modo que sigue:

> *… dixo que puede aver veynte e quatro años, poco más o menos, que Juan Román Picazo, padre de Françisco Román, clérigo, y este testigo fueron al poyo de Rodrigo de Rus, escriuano público que fue en el ofiçio del dicho Luis de Astorga, y el dicho Juan Román le pidió que le mostrase vn registro de contratos que avía pasado ante Antón Garçía del Pecho, anteçesor del dicho Rodrigo de Rus, y en el dicho registro, en el abeçedario de él, halló vna escritura de donaçión o ystituçión de la capellanýa a lo que se acuerda y dezía que estava a fojas tantas y era de Ysabel Picaço e des que fueron a las dichas hojas no se halló la escritura ni en todo el dicho registro avnque se buscó todo el libro en presençia deste testigo e del dicho Juan Román, de donde pareçe no ser a cargo la dicha escritura del dicho Luis de Astorga porque pasó ante Antón Garçía del Pecho, escriuano público del dicho ofiçio, e no pasó ante el dicho Astorga ni supo de ella ni tiene culpa de la busca de la dicha escritura e después a oýdo que se a buscado e no se a podido hallar*[156].

Ya referimos las quejas de Pedro Gaitán contra Leonis Álvarez quien, tras cambiar de opinión, se negó a darle ciertas escrituras de donación otorgadas en su presencia por el padre, Juan Gaitán porque no las halló[157].

155 ARCHG, C 2.771, P 9, fol. 134r., preg. añadida, interrogatorio de descargo de Luis de Astorga, declaración de la testigo Juana García, viuda de Juan Román y madre del clérigo Francisco Román.

156 *Ibídem,* fol. 132v., preg. añadida, interrogatorio de descargo de Luis de Astorga, declaración del testigo Cristóbal Gómez de Argumedo.

157 *Ibídem,* fol. 48r., preg. 42, declaración del testigo Pedro Rodríguez de Medina. *Supra*

Otras veces las pérdidas están provocadas por circunstancias fortuitas. El 13 de junio de 1513 el jurado Francisco de Trujillo denunciaba ante el concejo

que avía diez o doze días que vnos muchachos que estavan en el poyo de Andrés de Torres, escriuano público, le hurtaron çiertos libros y registros e otros papeles de sustançia e los vendieron a çiertos espeçieros desta çibdad e que aquéllo es en perjuizio de los escriuanos e vezinos desta çibdad. Acordaron que los notarios tuviesen sus libros-registro e papeles a buen recabdo e los confiasen de personas tales e que, demás desto, se pregonase que las dichas personas espeçieros e chapineros non los conpren con vna pena moderada[158].

2.2. **Actuación notarial en el ámbito judicicial**

La mala praxis de nuestros notarios se constata también al escriturar las actuaciones de los jueces en los litigios civiles y penales entre personas privadas. Juan Sánchez, Martín de la Cruz y Alonso Sarmiento son algunos de los denunciados por alterar las declaraciones de los testigos o presentar testigos falsos:

… Juan Sánchez, escrivano público que es agora, obo una denunçiaçión de çiertos paños, siendo teniente de Juan Román, escrivano del cabildo, que hera la dicha denunçiaçión de çiertas pieças de paños que heran perdidas diziendo que no tenían las condiçiones que la ley manda y mandadas ver por el juez las dichas pieças de paños por personas espertas en aquel ofiçio, los quales dixeron estar de buena ley que no tienen falta ni por qué se perdiesen, el dicho Juan Sánchez asentó al contrario de lo que las tales personas dezían por lo qual fueron condenadas las pieças de paño. Y el dueño dellas, quexándose a los que las avían visto por qué las avían condenado, dixeron que las avían dado por buenas. E ydo la parte e los dichos veedores a ver sus dichos hallaron que el dicho escrivano avía asentado otra cosa de lo que ellos depusieron por lo qual el dicho Juan Román despidió al dicho Juan Sánchez de su ofiçio, lo qual … lo oyó dezir a Juan de Yevenes, sastre que mora en cal de Francos[159].

… este testigo a oýdo dezir a Sebastián Gutiérrez de Gatica que Martín de la Cruz, escrivano del número, avía fecho en días pasados çierta escriptura mal hecha e que en ella hizo çierta ruyndad, la qual sabía el dicho Gatica que se remite a lo que dixere… e que, demás desto, se acuerda que a oýdo dezir a Christóbal Hortiz, cuya es la huerta de Alonso

158 AHMJF, AACC, 1513, fol. 312r.

159 ARCHG, C 2.771, P 9, fol. 82r., preg. 2, declaración del testigo Pedro de Estopiñán.

de Acre que bive a las espaldas de Juan Ortiz de Gatica, que Alonso Sarmiento, siendo escrivano público desta çibdad, tratando pleito con çierto vezino desta çibdad, presentó çiertos testigos falsos en su propia cabsa[160].

La aceptación de demanda de demandante vinculado por parentesco al escribano receptor, hermano o primo hermano, prohibida por ley[161], en la pregunta del juez se extiende a las figuras del padre y del cuñado. Las denuncias se dirigen contra Juan de Palma por admitir demanda de un cuñado y a Juan Sánchez por hacerlo del padre.

… dixo queste testigo a visto que ante Juan de Palma, escriuano público, a pasado çierto proçeso entre Pero López, que fue casado con hermana del dicho Juan de Palma, en el qual salió por opositor vn hijo del dicho Pero López, menor, e se a seguido hasta que se a dado sentençia[162].

… cree e tiene por çierto que la denunçiación de los paños que arriba tiene declarados la hizo Antón Sánchez, padre del dicho Juan Sánchez, ante el dicho Juan Sánchez e que desto dirá Juan de Yevenes, sastre[163].

Sin embargo, Luis de Astorga admite esta posibilidad con respecto al suegro o hermano al afirmar que *podiera ser que su suegro o ermano ayan hecho alguna escritura ante este confesante*[164].

El examen de testigos por sí mismos y no por criados es una exigencia legal[165] cuya infracción denuncian algunos testigos. Según los mismos, los escribientes u oficiales, en ausencia y con el consentimiento del notario, toman las declaraciones a los testigos y asientan los autos en los procesos y en el libro de la audiencia, limitándose el notario a dar fe de todo ello.

… dixo que en lo que toca a los escrivanos del número, este testigo vee que ellos propios crían escrivanos que nonbran de Xerez, muchachos dellos de hedad de catorze años e dellos de diez y ocho e dellos a más e a menos y estos, sin los presentar en Consejo real ni

160 *Ibídem,* fols. 93v.-94r., preg. 42, declaración del testigo Juan García Almejar.
161 *NR* 4, 25, 7, Carlos I (1522) y Felipe II (1563).
162 ARCHG, C 2.771, P 9, fol 74r., preg. 11, declaración del testigo Alonso Jiménez.
163 *Ibídem*, fol. 83r., preg. 11, declaración del testigo Pedro Estopiñán Cabeza de Vaca.
164 *Ibídem,* fol. 117r., Luis de Astorga, confesión del reo.
165 *NR* 4, 25, 29, RRCC (1502).

los esaminar su Magestad, vsan del ofiçio de escrivanos en los propios ofiçios donde son criados, haziendo notificaçiones a las partes e presentándose en los proçesos e dando fee a ellas e que esto es en grande perjuizio de los litigantes porque siendo como son muchachos podrían descuidarse e dar alguna fe de abto que no oviese notificado. E ansí este testigo oyó quexarse a Bartolomé Camacho de Jaýna que vna fe que avía dado vn moço, escrivano de Xerez, en que dezía avelle notificado vna sentençia no avía pasado ni se le avía notificado e que en lo demás que toca al examinar de los testigos muchos escrivanos públicos tienen sus moços que escrivan los dichos con que asistan presentes los dichos escriuanos y ellos les toman juramento[166].

… lo que desta pregunta sabe es que el dicho Leonis Álvarez a consentido muchas e diversas vezes resçebir testigos a sus criados, muchachos sin abturidad ni liçençia, estando el dicho Leonis Álvarez absente, y esto muchas e diversas vezes que lo a visto este testigo. E çierta vez que puede aver tres meses, poco más o menos, se quexó públicamente en esta plaça vn tal Vallejo que vn criado del dicho Leonis Álvarez le avía tomado vn dicho e que avía escripto lo que no avía dicho sobre çiertas fianças de los obligados de la carnesçería e que después, porque el dicho Leonis Álvarez le dixo, vos lo dixistes al dicho Vallejo e por esto no osó hablar más en ello el dicho Vallejo por no desmentir al dicho Leonis Álvarez e questo a visto hazer muchas vezes en el escriptorio del dicho Leonis Álvarez consintiéndolo e prometiéndolo el susodicho e por esto se sentençian los proçesos sin queste testigo se ratifique antes desto es muy público e notorio y este testigo ansí lo a visto muchas e diversas vezes ser e pasar como lo tiene dicho[167].

Respecto a tales criados y oficiales, con edades comprendidas, con preferencia, entre los 14 y los 18 años[168], se denuncia la extralimitación en sus funciones con la aprobación de los notarios, algo que estos niegan con rotundidad. Nuevamente, sólo Luis de Astorga afirma no saber ni acordarse de si el oficial que tuvo durante año o año y medio en su oficio, estando él algunas veces muy enfermo, actuó de este modo[169]. Esta circunstancia en tono exculpatorio la subraya Astorga, haciendo notar que, en modo alguno, dio fe de lo que pasó ante su escribiente porque solo ha dado y da fe de lo actuado en su presencia:

166 ARCHG, C 2.771, P 9, fol. 43r., preg. 21, declaración del testigo Pedro Rodríguez de Medina.

167 *Ibídem*, fols. 48r.-49r., preg. 21, declaración del testigo Gómez de Moscoso.

168 Sobre la figura de los criados de los notarios jerezanos o escribanos de Jerez, Rojas Vaca, M. D. 2014; 2022.

169 En caso de enfermedad, la ley establecía que, habiendo comenzado el pleito, se nombrara otro escribano entre los de la audiencia y, estando sin iniciar, lo designara la justicia, *NR* 4, 25, 29.

… dixo que el primero año o año e medio después que fue escriuano público tuvo oficial e después acá no le a tenido e durante el dicho tienpo de vn año e año e medio estubo algunas vezes muy enfermo e que no save ni se acuerda sy el dicho escriviente tomó algunos testigos por cavsa de su enfermedad e hizo algunos avtos e queste confesante no dio fee ninguna de lo que pasase ante el dicho su escribiente que de lo que da e a dado fee este confesante es de lo que a pasado ante él e pasa e que no a llevado ni consentido llevar de queste confesante se acuerde derechos ningunos por buscar escrituras[170].

Declara que, conforme a sus privilegios, la ciudad nombra y los notarios eligen a los *escribanos de Jerez* y, en cuanto tal, había elegido dos meses atrás a su hijo, Juan Vázquez, de 17 años aproximados, para que le sucediera en el oficio. Según recuerda, Hernán García, su oficial, no hizo notificación alguna, sí su hijo quien la escribió en un proceso que él después rehizo[171].

Insistiendo en el tema, se le pregunta por las probanzas realizadas en su ausencia en un pleito tratado ante el alcalde ordinario entre Francisco de Mesa y el procurador Diego López de Alcalá. Señala que, en efecto, iniciado el litigio en su presencia, habiendo enfermado, pues estaba *malo, echado en cama, y a punto de muerte*, de forma que *no venía a su ofiçio ni tenía qüenta con él,* Pedro de Casanueva, escribano de los reinos, a instancia de López de Alcalá e inmiscuyéndose en la causa, realizó cierta probanza sin su conocimiento ni aprobación. Avisado después de hecha, Astorga *se levantó de la cama con grave enfermedad e vino a su ofiçio con un bordón a saver lo que pasaba* y, llegado al escritorio, estando el alcalde leyendo la sentencia,

le dava bozes diziendo que no la pronunçiase hasta en tanto que se viese vna maldad que dezían que le avían hecho en el proçeso a este confesante en averse metido allí testigos queste confesante no conoçe ni vido ni dio comisión para ello. E así lo dixo muchas vezes al dicho Françisco de Mesa e a su letrado e de aý lo llevaron a este confesante de camino a bolvello a la cama porque estaba muy enfermo[172].

Pese a la defensa con remisiones continuas a su estado de salud, en la certeza de *que deste enojo su enfermedad fue en avmento porque no tubo culpa,* se atribuye esta a Astorga y pasa a engrosar la relación de cargos, del modo que sigue:

170 ARCHG, C 2.771, P 9, fol. 118r., preg. 7, Luis de Astorga, confesión del reo.

171 *Ibídem,* fols. 121v.-122v., preg. 13, Luis de Astorga, confesión del reo.

172 *Ibídem,* fols 124v.-125r., preg. 18, Luis de Astorga, confesión del reo.

Házesele cargo que en vn pleito que ante él se a tratado entre Françisco de Mesa y Diego López de Alcalá, vezinos desta çibdad, consintió y permitió a Pedro de Casanueva que esaminase e tomase en el dicho pleito muchos testigos syn estar él presente a el esaminación dellos y sin tener espeçial comisión de juez para los poder esaminar el dicho Casanoba por aver ya dicho quando los esaminó su dicho como testigo en el dicho pleito[173].

Contra el cargo opone la enfermedad y el desconocimiento inmediato de los hechos, insiste en la intromisión de Casanueva en la causa sin su conocimiento ni licencia, en el aviso al juez y a la parte perjudicada una vez sabedor de los hechos y, en fin, inculpa de todo ello al escribano de los reinos[174]. Los testigos de descargo ratifican la declaración de Astorga, así el propio Francisco de Mesa, la parte damnificada, Cristóbal Gómez de Argumedo y el mercader Juan Vázquez. Hernán García, su oficial, testifica que vio litigar y hacer autos en el pleito referido y aunque, por el tiempo transcurrido, no recuerda si, en el preciso momento de los hechos, Astorga estaba enfermo, afirma que lo estuvo a veces y que *los testigos questán en el dicho proçeso algunos dellos están escritos de la letra del dicho Pedro de Casanueva a lo queste testigo se acuerda*[175], lo cual supone un claro indicio de autoría material e implicación de Casanueva.

La parcialidad contravenía el deber de equidad que exigía del notario ser imparcial o leal a cada parte, sin inclinarse a favor de una en perjuicio de la otra y cuya infracción conducía a un documento falso por escrituración dolosa o fraudulenta[176]. Las acusaciones afectan a los escribanos del número que residen en la audiencia y a los del crimen quienes omitían el secreto debido y transmitían información a la parte que querían favorecer o bien, en beneficio de ésta, falseaban en la información las declaraciones de los testigos.

…muchos de los escrivanos desta çibdad si van a residir en las abdiençias que hazen las justiçias desta çibdad son por sus yntereses particulares e por favoresçer alguno amigo si lo tienen en el negoçio que van a tratar con la justiçia, en espeçial vn Leonis Álvarez, escrivano público, e Rodrigo Martínez questá en Yndias, e Juan Sánchez e Françisco Franco, que fue escrivano público e al presente es del cabildo, e Luys de Llanos, que es difunto, e Rodrigo de Cuenca, que, ansimesmo, es difunto, e de otros que al presente no tie-

173 *Ibídem,* fol. 126r. y v.

174 *Ibídem*, fol. 128r. y v.

175 *Ibídem,* fols. 134v.-135r., preg. 3, interrogatorio de descargo de Luis de Astorga, declaración del testigo de descargo Hernán García.

176 Bono Huerta, J. 1982, p. 314.

ne memoria como personas que an querido favoresçer a los que ante ellos tratavan pleytos y van a residir a las abdiençias. E vn Juan de Carmona, que al presente es escrivano, por favoresçer a don Françisco de Çurita en vn pleyto que trata el dicho don Françisco con vn Blasco Núñez, çapatero, sobre serviçio que le hizo e vnas qüentas de mayordomía que el dicho Vasco Núñez tenía con el dicho don Françisco, de que era escrivano vn Baltasar Méndez, el dicho Juan de Carmona se ynxurió e metió allí con el juez para ser aconpañado del dicho Baltasar Méndez en el pleyto que tratavan haziendo disimulaçión que yva a otro negoçio y el juez, no advirtiendo en ello, lo nonbró por aconpañado del negoçio para con el dicho Baltasar Méndez, el qual después de aconpañado, vido este testigo que comunicava mucho con vn Figueroa que era curador e procurador del dicho don Françisco e le dezía, a lo queste testigo oyó al dicho curador del dicho don Françisco, lo que pasava en el negoçio e ansí vido este testigo que muchas vezes yvan adelante por parte del dicho don Françisco des que pasava en secreto entre los dichos escrivanos sobre las provanças e testigos que el dicho Blasco Núñez presentava. Y este testigo sospechó e tiene parado por çierto que los secretos que pasavan en el negoçio los descubrían el dicho Juan de Carmona al dicho don Françisco[177].

La aceptación de depósitos por el escribano de la causa sobre la cual se practicaba estaba sancionado por la ley con pena de 10.000 maravedíes para el juez que lo ordenaba y otro tanto para el escribano que lo aceptaba[178]. Los notarios Juan Sánchez, especialmente, Martín de la Cruz y Juan de Palma son acusados por los testigos no sólo de tomar bienes en depósito, siendo escribanos del proceso, sino de apropiarse del total o parte de los mismos. Y es que, como se señala, esta situación se ha de remediar *por los grandes daños que a las partes se les recresçen de no poder sacar sus dineros e hazienda de poder dellos como se sacarían si los depósitos no se oviesen fecho en los dichos escrivanos*[179]. En cualquier caso, ninguno de los notarios cuyos procesos se conservan admite esta imputación.

… A oýdo dezir que en poder de Juan Sánchez, escrivano público del número, se an fecho çiertos depósitos pero no se acuerda ni sabe de çierto de qué personas ni de qué pleytos[180].

… dixo que lo que de la pregunta sabe es que Juan Sánchez, escrivano público, a resçibido cantidad de depósitos porque procurava avelos en su poder e se acuerda en espeçial de vn

177 ARCHG, C 2.771, P 9, fol. 50r. y v., preg 2, declaración del testigo Gómez de Moscoso.
178 *NR* 4, 25, 28, Carlos I (1525).
179 ARCHG, C 2.771, P 9, fols. 29v.-30r., preg. 12, declaración del testigo Diego de Mercado.
180 *Idem.*

depósito de vn Hernán Domínguez, mesonero, que al paresçer deste testigo heran quarenta y siete ducados, poco más o menos, e que destos se quedó con obra de tres ducados, lo qual sabe porque a este testigo se le avían de dar de çiertas costas e dixo el dicho Juan Sánchez que los avía dado a vn Miguel de la Peña e Miguel de la Peña dixo que no se los avían dado e ansí este testigo no quiso más pedírselos e por esta cabsa sabe este testigo que se quedó con ellos el dicho Juan Sánchez. E ansí mesmo a este testigo se le a acordado vn yerno de Luna, tintorero, vezino desta çibdad, que se le quedó con otro depósito. E que ansí mesmo el bachiller Figueroa comunicando con este testigo le a dicho muchas vezes que el dicho Juan Sánchez tiene muchos depósitos. E ansí mesmo se acuerda este testigo que Martín de la Cruz tiene otro depósito que le paresçe a este testigo que serán quatro o çinco ducados de vn flamenco, lo qual sabe este testigo porque vido depositar los dichos quatro o çinco ducados porque este testigo era procurador del dicho flamenco e por eso lo sabe e que sabe que no a buelto el dicho depósito porque el dicho flamenco nunca a buelto a esta çibdad[181].

… dixo que no sabe otra cosa más que avrá diez días o doze, poco más o menos, que el alguazil de las entregas executó a este testigo por çinco reales e doze maravedíes y este testigo los llevó e depositó en Juan de Palma, escrivano del número, siendo escrivano de la cabsa, e ansí se los llevó en su poder pero que no sabe otra cosa[182].

… lo que desta pregunta sabe es que en vn çierto depósito se hizo en poder de Juan Sánchez, escrivano público, siendo él escrivano de la cabsa y esto se hizo antes que oviese depositario general en esta çibdad pero que se acuerda este testigo que después se hizo el depósito aquí[183].

Extender mandamiento ejecutorio sin presentar la escritura que lo fundamentaba ante el juez y sin su autorización, constituía una irregularidad sobre la cual indaga el visitador[184]. La intervención judicial se requería, igualmente, para pregonar los bienes ejecutados, citar de remate a las partes y dar albalá de almoneda. Molina resultará inculpado[185] y en su disculpa argumenta el uso en los juzgados de Jerez por lo cual *queda derogada qualquier cosa en contrario* y el escaso tiempo de ejercicio pues *mayormente que, como a poco que soy escriuano público, en esto no resulta culpa notable*[186].

181 ARCHG, C 2.771, P 9, fols. 57v.-58r., preg. 12, declaración del testigo Gómez de Moscoso.
182 *Ibídem*, fol. 87r., preg. 12, declaración del testigo Cristóbal de Grajales.
183 *Ibídem*, fol. 108v., preg. 12, declaración del testigo Lorenzo de Figueroa.
184 *NR* 4, 21, 19, Felipe II (1566).
185 ARCHG, C 4.854, P 8, s.f., cargo 1 a Martín de Molina.
186 *Ibídem*, Martín de Molina, descargo al cargo 1.

En cuanto al posible arriendo de las ejecuciones a escribanos de los reinos a cambio de dinero u otra cosa, Astorga y Jiménez admiten la práctica así como el recibo de 2 o 3 ducados, esto es, la mitad de la ganancia, el primero, y de 3 y medio por dos meses que la alquiló a su cuñado, el segundo.

> *… dixo queste confesante las a dado para que lo que se ganase dellas se partiese de por medio entre este confesante y el escriuano a quien las dio que al presente no se acuerda y que cree que desta mitad le dio el dicho escriuano dos o tres ducados y esto dixo el dicho escriuano que se lo dava por descargo de su conçiençia*[187].

> *… dixo que dos meses que le an cabido de hexecuciones a este confesante e que las dio a Juan Marín, su cuñado, escriuano del rey, e que le dio tres ducados y medio por anbos meses*[188].

En los procesos civiles de importancia y calidad Astorga niega en rotundo, de acuerdo con la normativa, haber tomado declaración a los testigos sin mandamiento ni comisión judicial[189] y Jiménez abiertamente declara lo contrario *porque así se tiene por estilo en esta avdiençia y lo vehe e consyente e a por bueno la justiçia*[190]. Mientras Montesinos afirma que en unos procesos actúa con comisión de juez y en otros *a tomado testigos syn estar presente la justiçia e sin tener comisión para ello porque el estilo de la audiençia es que los escriuanos ante quien pasan las causas resçiven las provanças de las partes*[191].

De todos, Jiménez resulta inculpado. Se le atribuye el examen de muchos testigos en sumario y en plenario sin estar presente la justicia ni tener comisión[192]. En su condición de escribano de la Hermandad, refiere cómo tenía licencia de los alcaldes para ello y para recibir querellas *por los peligros que avía en la tardança*[193]. Corrobora el hecho Diego de Torres, alcalde de la Hermandad, quien le dio licencia porque

> *así lo vía hazer e vsar a las justiçias hordinarias e porque muchas vezes venían a dar querellas ante el dicho escriuano e traýan ynformaçión y no estauan los alcaldes presentes*

187 ARCHG, C 2.771, P 9, fol. 121r., Luis de Astorga, confesión del reo.
188 ARCHG, C 1.985, P 4, s.f., preg. 10, Diego Jiménez, confesión del reo.
189 ARCHG, C 2.771, P 9, fol. 120r. y v., preg. 10, Luis de Astorga, confesión del reo.
190 ARCHG, C 1.985, P 4, s.f., preg. 8, Diego Jiménez, confesión del reo.
191 ARCHG, C 2.771, P 9, fol. 11v., preg. 9, Juan Montesinos, confesión del reo.
192 ARCHG, C 1.985, P 4, s.f., Diego Jiménez, cargo 9.
193 *Ibídem*, preg 7, interrogatorio de descargo de Diego Jiménez.

porque acaeçía estar fuera y en partes donde no podían venir de próximo y que sy, de otra manera se hiziera o ovieran destar presentes los alcaldes, no se diera buen despacho a los negoçios[194].

De igual modo, Diego López de Carrizosa, siendo alcalde de la hermandad en el estado de los caballeros, le concedió muchas veces licencia para recibir testigos y querellas[195].

En general, declaran no haber dado procesos a las partes sin conocimiento de sus letrados ni escrituras signadas de deuda por segunda vez[196] sin preceder mandamiento judicial ni haber citado a la parte contraria.

… que en lo que toca a dar los proçesos syn conoçimientos, queste confesante no se acuerda e que no a dado ninguna escritura sin ser çitada la parte por mandado del señor alcalde mayor[197].

… no a dado proçesos a las partes syn conoçimiento de sus letrados ni a dado escriptura de debda a la parte que vna vez aya dado otra vez sin aver preçedido mandamiento de justiçia[198].

…dixo queste confesante no a premitido que sus ofiçiales tomen ni asienten avtos estando él avsente porque sy toman testigos estando presente este confesante a el examinallos e tomando los juramentos … y que no a sacado ningunos bienes de los que ante este confesante se an vendido ni a permitido que otros lo saquen[199].

… no a dado pleyto nenguno a las partes sin conoçimiento de sus letrados y queste confesante no a dado escritura que aya dado vna vez no la a dado otra[200].

Como en el ámbito extrajudicial, los notarios cuando actúan en la esfera judicial, contra ley[201], dejan inconclusos los procesos y las escrituras insertas en los mismos ya sea por indolencia o, como ellos vienen a señalar, por ope-

194 *Ibídem*, declaración del testigo de descargo Diego de Torres.
195 *Ibídem,* declaración del testigo de descargo Diego López de Carrizosa.
196 *NR* 4, 25, 17, Isabel I (1503).
197 ARCHG, C 2.771, P 9, fol. 120v., preg. 10, Luis de Astorga, confesión del reo.
198 *Ibídem*, fol. 11v., preg. 9, Juan de Montesinos, confesión del reo.
199 ARCHG, C 4.854 P 8, s.f., preg. 6, Martín de Molina, confesión del reo.
200 ARCHG, C 1.985, P 4, s.f., preg. 8, Diego Jiménez, confesión del reo.
201 *NR* 4, 25, 16. Isabel I (1503).

ratividad. En este sentido, quedan las cabezas de los procesos, las denunciaciones y las presentaciones, en blanco o extractadas, *escripto el día, mes e año que se presentó y quién lo presentó e ante quién*[202]. Incluso, llevan los procesos a sentenciar a los jueces con muchos autos *faltos* o incompletos y puestos en minuta y con las escrituras sin signar[203]. Jiménez niega estas circunstancias, en tanto que Astorga no se pronuncia sobre el particular mientras, los demás, asumen esta forma de hacer.

> *… algunas vezes van las presentaçiones de los escritos por minuta*[204].

> *… dixo que es verdad que a llevado los proçessos de los letrados a sentençiar con las presentaçiones de los escriptos puestas en la cabeça del mesmo escripto el día, mes e año que se presentó y quién lo presentó e ante quién, todo esto puesto en minuta*[205].

Entre los pleitos examinados en el oficio de Astorga, Alanís encuentra un proceso de Francisco de Palencia contra Juan Gallego con *vn concierto firmado de anbas partes e con testigos y solamente çinco renglones y medio de la cabeça del conçierto y en blanco y abaxo los testigos e las firmas de las partes*. Por ello termina inculpado y, en su descargo, argumenta no merecer pena alguna por cuanto la ausencia de la cláusula ejecutiva, no desarrollada para hacerlo después *quando los escriuanos tienen más bagar*, no empece la validez de la escritura[206].

Sin embargo, parece que respetan la ley cuando se trata de dar testimonio de apelación interpuesta ante el rey, concejo y cancillería, haciéndolo con relación de la demanda y de la cantidad con la reconvención, si en el pleito la hubo, y con el traslado de la sentencia[207].

En fin, nuestros notarios en lo judicial actúan del mismo modo que otros notarios castellanos. Y, al igual que estos[208], los de Jerez disponen de registros para asentar los procesos que se tramitan en su presencia. Son los llamados libros de oficio y legajos de peticiones donde escriben y asientan los autos que pasan ante ellos tocantes a los pleitos, esto es, *si*

202 ARCHG, C 4.854 P 8, s.f., preg. 7, Martín de Molina, confesión del reo.

203 ARCHG, C 2.771, P 9, fols. 46v.-47r., preg. 35, declaración del testigo Pedro Rodríguez de Medina.

204 *Ibídem*, fol. 11r., preg. 8, Juan de Montesinos, confesión del reo.

205 ARCHG, C 4.854 P 8, s.f., preg. 8, Martín de Molina, confesión del reo.

206 ARCHG, C 2.771, P 9, fol. 129r., Luis de Astorga, descargo al cargo 9.

207 *NR* 4, 18, 10, Juana I y Carlos I (1537).

208 Moreno Trujillo, M. A. 2014, pp. 81-98.

los abtos son de palabra los escriven en el libro de ofiçio e si son por escripto los ponen en el dicho legajo de petiçiones sin los poner ni coser en el proçeso y rollo prinçipal salvo después a lo último quando se an de determinar, entonçes los cosen y juntan[209].

3. Consideraciones finales

Al respecto de la eficacia de la visita, parece que de forma inmediata y al menos en determinados aspectos surtió los efectos oportunos. Lo prueban las declaraciones testificales presentes en el juicio de residencia realizado en 1563 contra el corregidor saliente, Juan del Castillo, y sus oficiales por el sucesor, el licenciado Manríquez[210]. Bien considerados en general por los testigos interrogados, algunos apuntan que su buen hacer es consecuencia de la inspección y reprobación realizada por Alanís en 1562, terminada aproximadamente tres meses antes.

Así lo entiende el escribano del número Juan de Cea, de 42 años, quien, con relación a la forma de asentar la matriz en el protocolo, manifiesta lo siguiente:

> *… los escriuanos públicos desta çiudad toman sus escrituras (enterado?) conforme a las leyes de los reynos, espeçialmente después de la visita que les hizo el doctor Alanís, juez de comisión por su Magestad, que puede aver tres meses, poco más o menos, que acabó la dicha visita*[211].

O, el caso del también testigo, el partidor Fernán García Mangasverdes, que sobre el mismo asunto declara:

> *… ques verdad que antes que viniese el doctor Alanís… todos los escriuanos públicos tomaban escripturas en blanco e en sus manuales pero que, después quel dicho juez se fue desta çibdad, no a visto a escriuano ninguno tomar escripturas en manual ni en blanco sino por largo*[212].

---

209 ARCHG, C 2.771, P 9, fol. 46v., preg. 34, declaración del testigo Pedro Rodríguez de Medina. De los libros de oficio se conservan abundantes cuadernos anejados a los protocolos notariales jerezanos.

210 AGS, CRC, 423, 1.

211 *Ibídem,* fol. 33r., preg. 60.

212 *Ibídem,* fol. 96r., preg. 60.

Por el contrario, en la residencia de 1590 tomada contra el corregidor Fernando de Vera y sus oficiales por el sucesor Jerónimo Balter Zapata[213], afloran algunas de las faltas que Alanís, en principio, parecía haber logrado atajar. Aun cuando, con carácter general, los testigos declaran que desarrollan sus oficios bien, fiel y legalmente, a veces hacen notar ciertas irregularidades con relación a los derechos percibidos y a su asiento al pie de las escrituras y procesos y, sistemáticamente, en lo relativo a la manera de desarrollar la fase de registración.

Los testimonios de Fernando de Bohórquez[214], del jurado Pedro García Palomino y del licenciado y abogado Lorenzo Álvarez de Figueroa, entre otros[215], apuntan en este sentido:

> *… sabe y a bisto que los dichos escrivanos muchas bezes ponen los derechos que se les da en los proçesos y otras no, porque la parte algunas bezes no lo pide. Y que en escripturas de poca calidad los escrivanos públicos toman la raçón en vn manual y ponen tan solamente la sustançia de las tales escripturas en el registro y ponen la fecha y testigos, dejando las fuerzas en blanco y después, en sus ofiçios o casas, lo ynchan. Y en las escripturas de calidad, los dichos escrivanos las ynchan luego y firman las partes*[216].

> *… en esta çiudad no se platica la Premática de asentar los derechos que se lleban al pie de los proçesos y que muy raros son los escrivanos que lo acostunbran hazer en algunos pleytos y en muy pocos dellos los a bisto este testigo asentados*[217].

Además de la arbitrariedad al asentar los derechos cobrados, a la hora de extender las escrituras persiste la diversidad metodológica anterior a la visita. El uso de manuales y la práctica de consignar la sustancia directamente en el protocolo y su correlato de asientos inconclusos o en blanco para registrar las escrituras de poca calidad conviven con el sistema de escrituración de las matrices *ad plenum* en presencia de los otorgantes para las que son importantes.

---

213 AGS, CRC, 700, 1.

214 *Supra.*

215 Diego de Fuentes, el procurador Jerónimo de Molina, y el mercader Alonso de Olmedo. Más condescendientes, en lo que respecta a los derechos, se muestran Alonso García de Ávila y Juan Vázquez de Astorga, hijo del notario Luis de Astorga y posteriormente también notario.

216 AGS, CRC, 700, 1, fols. 36v.-37r., preg. 51, declaración del testigo Pedro García Palomino.

217 *Ibídem*, fol. 101v., preg. 51, declaración del testigo Lorenzo Álvarez de Figueroa.

Praxis generalizada en Castilla, en Jerez concretamente, según referimos, la abreviación se conecta con un uso que arranca desde finales del siglo XV y por operatividad prevalece sobre la norma coetánea. Los notarios jerezanos fundamentan estos "modos particulares" de hacer en la permisividad de la justicia local, que los conoce y autoriza, y en el uso generalizado. Por estas razones consideran, aun conscientes de que es una *mala* praxis, estar exentos de culpa y, lo que es más significativo, *por la dicha costumbre y contrario vsso,* quedar derogada la *Pragmática:*

> *… digo que yo estoy sin culpa e no merezco pena alguna porque la dicha escritura está cunplida, llena en quanto a la sustançia, e no le falta cosa alguna, solamente quedó en blanco la cláusula executoria ordinaria, la qual se suele engrosar comúnmente después quando los escriuanos tienen más bagar e avnque esta cláusula falte en la escritura no por eso dexa de valer e, por ser cosa ordinaria entre escriuanos, soy libre de culpa porques derecho que, qualquier costunbre avnque mala, escusa de la pena tenporal*[218].

> *… de tienpo ynmemorial se acostumbra en esta çiudad tomar las dichas escripturas de la dicha forma y con todas en blanco por manual con çiençia y sabiduría y permisión de las justiçias que no lo an proyvido e por la dicha costumbre y contrario vsso queda derogada la Premática*[219].

Las irregularidades en la esfera extrajudicial no obedecen, de ordinario, al desconocimiento de la ley[220]. Excepcionalmente, vimos como Diego Jiménez, inculpado por haber autorizado una escritura prohibida, confiesa que lo hizo ignorando la prohibición y llevado por lo que había visto hacer a otros escribanos más antiguos[221]. Después en su descargo argumenta que el ayuntamiento no pregonó públicamente la pertinente pragmática[222]. Asimismo, junto a Astorga[223], admite no saber los honorarios que, según el arancel real, le corresponden por autorizar una partición[224].

No obstante, creemos que nuestros notarios en general conocen las reglas o, al menos, determinadas normas pero las aplican de manera *sui generis* en beneficio propio.

---

218 ARCHG, C 2.771, P 9, fol. 129r., Luis de Astorga, descargo al cargo 10.
219 ARCHG, C 4.854, P 8, s.f., Martín de Molina, descargo al cargo 4.
220 En contra de esta opinión *vid.* Ortego Gil, P. 2008, p. 520.
221 ARCHG, C 1.985, P 4, s.f., preg. 3, Diego Jiménez, confesión del reo.
222 *Ibídem,* preg. 10, interrogatorio de descargo de Diego Jiménez.
223 ARCHG, C 2.771, P 9, fol. 120r. y v., Luis de Astorga, confesión del reo.
224 ARCHG, C 1.985, P 4, s.f., preg. 8, Diego Jiménez, confesión del reo.

Desde el punto de vista formal es claro que no ignoran las disposiciones de la *Pragmática* de Alcalá de 1503. Prueba de ello son los intentos de subsanar las faltas relativas a la extensión de las escrituras antes de la llegada del visitador, tanto las atinentes al modo de proceder a la registración como las concernientes a la omisión de determinadas formalidades documentales. Y es que el tiempo transcurrido, aproximadamente un mes desde el nombramiento hasta la llegada de Alanís, dio pie a un episodio más, no desconocido por las autoridades, del "ingenio" de los notarios en su afán de minimizar o soslayar las posibles penas derivadas del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su trabajo. De este modo, se afanan en llenar las matrices que habían dejado inconclusas, salvan yerros y firman o hacen firmar los asientos pendientes de suscribir. Esta conducta observada, igualmente, en otras inspecciones coetáneas[225] es denunciada por la mayoría de los testigos al ser interrogados sobre el particular, ya con carácter general[226] o, en su caso, especificando nombres e incluso haciendo notar su intervención personal en las firmas de algunas escrituras:

> *… queste testigo a visto que, sabido que los dichos escrivanos supieron que el señor juez venía por mandado de su Magestad, se an prevenido hinchando las escripturas que estavan en blanco e los queste testigo a visto son: Luis de Astorga, escriuano público, e Leonis Álvarez e oýdo dezir que Diego López de Arellano, que fue escrivano público e agora es jurado, hizo lo propio, lo qual le dixo Juan de Çea, escrivano público, e, ansimesmo, le dixo cómo él y Hernán Garçía, notario, avían henchido los registros del dicho Luys de Astorga*[227].

> *… e que es verdad que algunos escrivanos después acá que se a dicho e publicado que su Magestad a proveýdo juez para esta visita a visto que an andado hinchando los registros que tenían en blanco e espeçialmente a visto a Leonis Álvarez e Rodrigo López e Juan Sánchez e a Montesinos e Juan de Çea y a otros e que generalmente cree que todos lo an fecho*[228].

> *… a visto que después que se supo que el señor juez venía proveýdo a este negoçio de los escrivanos an andado hinchando registros e firmando las escrituras que estavan fechas y*

225 Moreno Trujillo, M. A. 2011, p. 278.

226 ARCHG, C 2.771, P 9, preg. 36, declaración de los testigos Diego de Mercado (fol. 33r.), Juan García Almejar (fol. 92v.) y Alonso Jiménez (fol. 77r.).

227 *Ibídem,* fol. 47r., preg. 36, declaración del testigo Pedro Rodríguez de Medina.

228 *Ibídem,* fol. 60v., preg. 36, declaración del testigo Gómez de Moscoso.

este testigo a firmado por testigo vna escriptura que sería de quinze días a esta parte e que ansí es público como los escriuanos an andado hinchiendo escrituras y esto es notorio en esta çibdad de Xerez de la Frontera[229].

… este testigo a firmado algunas firmas, espeçialmente firmó vna escriptura en casa de Luys de Astorga, escriuano del número, e otra vez a echado otra firma en casa de otro escrivano pero queste testigo no se acuerda en casa de qué escrivano[230].

Sin pudor alguno, esta actuación era asumida por Luis de Astorga quien, al tiempo que alegaba que lo hacía por *hazer bien su ofiçio … e no por temor de la visita*, conectaba la abreviación con los documentos de *poca calidad* o importancia:

… que es verdad que, después que se supo que venía juez para esta visita, a henchido escrituras que tenía por henchir y esto hazíalo por hazer bien su ofiçio, como sienpre lo a hecho, e no por temor de la visita e que se acuerda este confesante que, después que obo notiçia del juez para la dicha visita, a echado algunas firmas en escrituras que estaban por firmar y estas escrituras eran de poca calidad[231].

Frente a lo que sucede con otras visitas o juicios de residencia[232], la sentencia no se desglosa, cada cargo no se acompaña de la pena correspondiente de suerte que desconocemos con exactitud los criterios aplicados. Sea como fuere, parece que los cargos no siempre se castigaron conforme a las disposiciones regias y en muchos casos se valoraron como simples defectos[233].

Al respecto de la ejecución de la sentencia, llama la atención que, al menos aparentemente, ninguno de los notarios condenados de los que tenemos noticia cumplió la pena de suspensión de oficio. Salvo Martín de la Cruz que, privado del cargo, murió encarcelado en Granada[234], del resto sabemos que continuaron ejerciendo[235]. La razón podría estar[236] en la utilización del recurso que, en general, se estimaba podía favorecer al inculpado pues exis-

229 *Ibídem,* fol. 68r., preg. 36, declaración del testigo Bernabé López Corona.
230 *Ibídem,* fol. 88r. y v., preg. 36, declaración del testigo Cristóbal de Grajales.
231 *Ibídem,* fols. 119v.-120r., preg. 9, Luis de Astorga, confesión del reo.
232 Ortego Gil, P. 2008, p. 528.
233 *Ibídem*, pp. 534-535.
234 Rojas Vaca, M. D. 2014, p. 587.
235 *Vid*. el Inventario de protocolos notariales de AHPJF.
236 Al margen del indulto, posibilidad frecuente según Ortego Gil, P. 2008, pp. 542-549.

tía la tendencia a la atenuación de las penas a medida que se ascendía en instancia[237].

Es un hecho que las recusaciones se practicaron con carácter masivo[238]. Consecuencia de las mismas son los expedientes conservados. Fragmentarios, no informan del resultado de las apelaciones interpuestas por los reos contra las sentencias dictadas por Alanís ante la audiencia granadina, tribunal al que fueron remitidos los procesos por el Consejo Real.

En suma, la visita que nos ha ocupado revela que los escribanos del número de Jerez de la Frontera registran un comportamiento similar a sus colegas andaluces y castellanos. Se desvían o se acomodan a la normativa en los mismos aspectos y medida, tanto cuando actúan en la esfera judicial como cuando lo hacen en la extrajudicial o privada.

Bibliografía

ANDÚJAR CASTILLO, Francisco, FEROS CARRASCO, Antonio y PONCE LEIVA, Pilar (2017). "Corrupción y mecanismos de control en la Monarquía Hispánica: una revisión crítica" en *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, vol. 8, Nº. 35, pp. 284-311.

AVELLÁN DE TAMAYO, Nieves (1994). *Los escribanos de Venezuela,* Barquisimeto. Caracas (Venezuela).

BONO HUERTA, José (1982). *Historia del Derecho notarial Español*, vol I-2, Madrid.

BONO HUERTA, José (1964). "Los proyectos de reforma notarial anteriores a la Ley de 1862" en *Centenario de la Ley del Notariado*, Madrid, pp. 519-560.

CÁRDENAS Y RODRÍGUEZ MOYA, José Manuel de (2004). "La extinción de los oficios públicos en la Corona de Castilla (siglos XIII-XVII)" en *Anuario de historia del derecho español*, 74, pp. 759-772.

CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo (1597). *Política para Corregidores y Señores de vassallos en tiempo de paz y de guerra y para Iuezes ecclesiasticos* **y** *…,* Madrid.

COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, María José (1998). "El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna" en *Historia. Instituciones. Documentos,* Nº 25, pp. 151-184.

Diccionario de la lengua castellana, Madrid,1823.

EXTREMERA EXTREMERA, Miguel Ángel (2005). "El delito en el archivo. De escribanos, falseadores y otras gentes de mal vivir en la Castilla del Antiguo Régimen" en *Hispania: Revista española de historia*, LXV/2, núm. 220, pp. 465-484.

EXTREMERA EXTREMERA, Miguel Ángel (2009). *El notariado en la España Moderna. Los escribanos públicos de Córdoba (siglos XVI-XIX),* Córdoba.

237 *Ibídem,* p. 539.

238 *Supra*.

DOMÍNGUEZ GUERRERO, María Luisa (2018). "La génesis en el documento notarial castellano. El caso del término de Sevilla durante la Edad Moderna" en *Scrineum Rivista* 15 pp. 215-264.

DOMÍNGUEZ GUERRERO, María Luisa (2019). *Las escribanías públicas del alfoz de Sevilla en el reinado de Felipe II,* Sevilla.

DOMÍNGUEZ GUERRERO, María Luisa (2020). "El control de escribanos públicos en la Corona castellana: un juicio de residencia en la tierra de Sevilla (1570)" en *Studia historica. Historia moderna*, Vol. 42, Nº 1, pp. 223-253.

GONZÁLEZ PEINADO, Carmen (2010). "El inicio del juicio de residencia a don Alonso de Granada Venegas (Ocaña, Toledo, 1597): algunas notas sobre su procedimiento" en *Espacio, Tiempo y Forma* 41, *Serie IV, Historia Moderna,* t. 23, pp. 41-57.

GONZÁLEZ PEINADO, Carmen (2018). "Tomar prestado: la sospecha de la culpa en un juicio de residencia a finales del siglo XVI" en Andújar Castillo, Francisco y Ponce Leiva, Pilar (Coords), *Debates sobre la corrupción en el mundo Ibérico, siglos XVI-XVIII*, Alicante, pp. 417-429.

GUAJARDO-FAJARDO CARMONA, María de los Ángeles (1995), *Escribanos en Indias durante la primera mitad del siglo XVI*, t. I, Madrid.

HERZOG, Tamar (1996). *Mediación, archivos y ejercicio. Los escribanos de Quito (siglo XVII),* Frankfurt.

HERZOG, Tamar (2011). "Ritos de control, prácticas de negociación: Pesquisas, visitas y residencias y las relaciones entre Quito y Madrid (1650-1750)" en Gallego, J. A. (dir., coord.), *Tres grandes cuestiones de la historia de Iberoamérica: ensayos y monografías,* Madrid.

Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos (1973), T. II, Madrid

MENDOZA GARCÍA, Eva María (2007a). "Juicio de residencia al escribano de Ardales en 1685: ¿culpable o inocente?" en *Baética: Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, Nº 29, pp. 347-366.

MENDOZA GARCÍA, Eva María (2007b). *Pluma, tintero y papel: los escribanos de Málaga en el siglo XVII (1598-1700)*, Málaga.

MENDOZA GARCÍA, Eva María (2007c). "*Los escribanos de Málaga en el reinado de Felipe IV (1621-1665),* Málaga.

MENDOZA GARCÍA, Eva María (2008). "Litigios entre los escribanos públicos malagueños: sus actuaciones profesionales en el ámbito judicial como fuente de conflictos" en *Baética: Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, Nº 30, pp. 367-381.

MORENO TRUJILLO, María Amparo (2011), "La conflictividad de los escribanos en el ejercicio de sus funciones: Mala praxis y... algo más" en Moreno Trujillo, María Amparo, Obra Sierra, Juan María de la, Osorio Pérez, María José (coord.). *El notariado andaluz: institución, práctica notarial y archivos: siglo XVI*, pp. 269-296.

MORENO TRUJILLO, María Amparo (2014). "La actuación del escribano público en la primera instancia: los cuadernos mixtos de Baza (1535) y Santa Fé (1542-1549)" en *Los escribanos públicos y la actividad judicial*, Málaga, pp. 81-98.

Nueva Recopilación de las leyes destos reynos, hechas por mandado de la Magestad Católica del rey don Felipe Segundo Nuestro Señor (1640), 3 vols., Madrid.

OBRA SIERRA, Juan María de la, OSORIO PÉREZ, María José (2014). "Los escribanos de justicia. La justicia contra los escribanos. La visita del licenciado Huarte a las Alpujarras en 1560" en *Los escribanos públicos y la actividad judicial*, Málaga, pp. 99-144.

OBRA SIERRA, Juan María de la, OSORIO PÉREZ, María José (2018). "Una aproximación a los escribanos de las Alpujarras tras la expulsión de los moriscos" en *Escritura, notariado y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII y XVII)*, Gijón, pp. 357-375.

ORTEGO GIL, Pedro (2008). "¿Fiel y legal escribano?: visitas de escribanos" en *Initium: Revista catalana d'historia del dret,* Nº. 13, pp. 371-550.

OSTOS SALCEDO, Pilar (1998). "Aranceles notariales de Córdoba (1482 y 1495)" en *HID*, 25, pp. 502-522.

OSTOS SALCEDO, Pilar (2014). "El documento notarial en Andalucía" en Ostos Salcedo, Pilar, *Práctica notarial en Andalucía (siglos XIII-XVII)*, Sevilla, pp. 15-31.

PÉREZ LANDERO OTAÑEZ, Pedro (1696). *Práctica de visitas y residencias apropiada a los reynos del Perú y deducida de lo que en ellos se estila*, Nápoles,

PÉREZ GONZÁLEZ, Leocadia Margarita (2019). *La fe pública judicial y extrajudicial en Tenerife a través de los registros del escribano Sebastián Páez (1505-1513)*, Santa Cruz de Tenerife.

RODRÍGUEZ ADRADOS, Antonio (1988). "La Pragmática de Alcalá, entre las Partidas y la Ley del Notariado" en *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, VII, Madrid, pp. 517-813.

ROJAS GARCÍA, Reyes (2015). *La práctica de los escribanos públicos de Sevilla: los manuales (1504-1550)*, Sevilla.

ROJAS VACA, María Dolores (1995). "Notariado público y documento notarial en Jerez de la Frontera en el tránsito a la modernidad", en Ostos Salcedo, Pilar; Pardo Rodríguez, María Luisa, *El Notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna. I Jornadas sobre el Notariado en Andalucía*, Sevilla, pp. 293-338.

ROJAS VACA, María Dolores (2014). "Jerez de la Frontera: privilegio, uso y costumbre en el nombramiento de escribanos del número" en Barea Rodríguez, Manuel y Romero Bejarano, Manuel, *750 aniversario de la incorporación de Jerez a la Corona de Castilla: 1264-2014),* Jerez de la Frontera, pp. 577-601.

ROJAS VACA, María Dolores (2006). "El documento notarial de Castilla en época Moderna" en Marsilla de Pascual, Francisco, *Diplomática antigua. Diplomática moderna*. III Jornadas de la SECCTTHH, Boletín de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas, 3, Murcia, pp. 65-126.

ROJAS VACA, María Dolores (2019). "Pleito por una escribanía pública del número en Cádiz (1526): Cristóbal Díaz contra Diego Ramírez de la Rúa" en *Trocadero: Revista de historia moderna y contemporánea,* 31, pp. 1-48.

ROJAS VACA, María Dolores (2022), "Notariado público de Jerez de la Frontera en el Quinientos" en *HID*, 49.

TORRES AGUILAR, Manuel (1992). "Sobre el control de los oficiales en la Castilla bajomedieval y moderna. La larga pervivencia del Derecho Romano" en *Revista de Administración Pública,* núm. 128, pp. 171-182.

ZAMBRANA MORAL, Patricia (2005). "Rasgos generales de la evolución histórica de la tipología de las penas corporales" en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos,* XXVII, pp. 197-229.